

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIISTANCIAL.
RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE: SU-RR-006-2004
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO.
MAGISTRADA PONENTE: LIC.
JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.

RESOLUCION

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno de mayo del año dos mil cuatro (2004).

V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE REVISION** numero **SU-RR-006/2004**, promovido por el Ciudadano Juan Cornejo Rangel en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria permanente, de fecha uno, dos y tres de mayo del presente año, en donde se aprueba la procedencia genérica del registro de las planillas y listas plurinominales para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado, entre ellos los de Pánuco, Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega, Apozol, Gral. Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Luis Moya y Villa González Ortega, y;

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha uno, dos y tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebró sesión extraordinaria permanente para resolver sobre la procedencia del registro de las Planillas y Lista Plurinomial para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas presentadas por los Institutos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el presente proceso electoral ordinario.

En dicha sesión, el Instituto declaró la procedencia del registro de las Planillas y de las Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, por los principios de mayoría relativa y representación

proporcional, presentadas ante ese Consejo General, entre ellas las presentadas por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

RESULTANDO SEGUNDO.- Inconforme con la resolución señalada en el Resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, en fecha seis de mayo del año en curso impugna la resolución dictada en sesión extraordinaria permanente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días uno, dos y tres de mayo del presente año, en donde dicho órgano electoral declara procedente el registro de las planillas y listas plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado, respecto de las solicitudes presentadas por el Partido del Trabajo en los municipios de Pánuco, Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena y Teúl de González Ortega; asimismo, se inconforma respecto de la aprobación de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en los municipios de Apozol, General Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Chalchihuites, Luis Moya y Villa González Ortega.

El Partido de la Revolución Democrática basa su impugnación al tenor de los hechos y agravios que hace valer en el escrito inicial de demanda, mismos que son los siguientes:

“HECHOS

- 1.- Que en fecha 1 de mayo del año en curso el consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas (sic) en sesión extraordinaria permanente, y específicamente el 3 de mayo del año en curso dictó resolución respecto a la aprobación de la procedencia del registro de planillas lista plurinominales para integrar los Ayuntamientos de Zacatecas.
- 2.- Por lo que se refiere al Partido del Trabajo, encontramos que en la resolución que se impugna. El órgano electoral, autoridad responsable del acto reclamado, viola el principio de legalidad, toda vez que el partido de referencia presentó solicitudes de registro de planillas y lista plurinominales para la integración de Ayuntamientos, como se detalla:

Municipio	Principio	Fecha de registro	Fecha de notificación de omisiones	Fecha de subsanación
PANUCO	MR	22 DE ABRIL DE 2004	25 DE ABRIL DE 2004	03 DE MAYO DE 2004
	RP	22 DE ABRIL DE 2004	25 DE ABRIL DE 2004	03 DE MAYO DE 2004
VILLA HIDALGO	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
CHALCHIHUITES	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	

	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	

Como se desprende de lo anterior, las solicitudes presentadas por el partido citado, referente al municipio de Pánuco, Zacatecas; se presentó la solicitud de registro en fecha 22 de abril, y en virtud que se advirtieron omisiones por parte del órgano electoral, se notificó a dicho partido para que subsanara las omisiones, referente a la equidad de género en ambos principios en fecha 25 de abril del año en curso, por lo que el Partido del Trabajo subsanó en fecha 3 de mayo la presente anualidad, lo que desprende que se violan los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral por lo que deberá desecharse la solicitud de registro del municipio mencionado.

Por lo que se refiere a los municipios de Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena y Teúl de González Ortega, presentaron solicitudes de registro en fecha 30 de abril del año en curso, y advertidas las omisiones en que incurrieron al no presentar constancias de residencia en candidaturas por ambos principios para el caso de Villa Hidalgo; original de acta de nacimiento y equidad de género en candidaturas por el principio de mayoría relativa y segmentación por el principio de representación proporcional para el caso de Chalchihuites; constancia de residencia y carta bajo protesta en candidaturas de mayoría relativa, así como cartas bajo protesta, aceptación de la candidatura, plataforma electoral y corrección de nombres en candidaturas por el principio de representación proporcional en el caso de Trinidad García de la Cadena, e igualmente equidad de género en el principio de mayoría relativa para el caso de Teúl de González Ortega; el Partido del Trabajo fue notificado para subsanar omisiones en fecha 2 de mayo y lo hizo en esa misma fecha por lo que concierne a las municipalidades de Chalchihuites y Villa Hidalgo, no así en los casos de Trinidad García de la Cadena y Teúl de González Ortega en cuyos casos simplemente aparecen como "completos" sin aludir fecha alguna de subsanación.

De ahí deviene la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral, toda vez que las solicitudes presentadas por el Partido del Trabajo fueron presentados cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 120, fracción III, 123, 124 de la Ley en mención, por consecuencia deberán desecharse las solicitudes de registro referidas.

3.- Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, dentro de la mencionada resolución igualmente se viola el principio de legalidad ya que presentó solicitudes de registro de planillas y listas plurinominales para la integración de Ayuntamientos, como se describe:

Municipio	Principio	Fecha de registro	Fecha de notificación de omisiones	Fecha de subsanación
APOZOL	MR	30 DE ABRIL DE 2004	2 DE MAYO DE 2004	
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	2 DE MAYO DE 2004	
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004

JIMENEZ DEL TEUL	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
CHALCHIHUITES	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	
LUIS MOYA	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
	RP	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	02 DE MAYO DE 2004
VILLA GONZALEZ ORTEGA	MR	30 DE ABRIL DE 2004	02 DE MAYO DE 2004	03 DE MAYO DE 2004

De lo anterior se desprende que los municipios mencionados presentaron su solicitud de registro de planillas y listas plurinominales en fecha 30 de abril del año en curso, detectando la autoridad responsable, omisiones dentro de la misma, por lo que notificó en fecha 02 de mayo subsanara las omisiones de referencia o en su caso, hiciera las sustituciones correspondientes, de tal forma que de nueva cuenta la autoridad responsable del acto reclamado viola las disposiciones establecidas en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral, toda vez que las solicitudes presentadas por el Partido del (sic) Verde Ecologista de México no fueron presentadas cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 120, fracción III, 123,124 de la Ley en Mención, por consecuencia deberán desecharse las solicitudes de registro referidas.

A G R A V I O S

1.- Causa agravio al Partido que represento la Resolución (sic) dictada en fecha 1,2 y3 de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria permanente, donde se aprueba la procedencia del registro de planillas y lista plurinominales para integrar los Ayuntamientos de Zacatecas, toda vez que la autoridad señalada como responsable viola el principio de legalidad, según lo dispuesto en los artículos 125 y 126de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan, que una vez que se advierta la omisión respecto de los requisitos exigidos por la Ley, se le hará saber al partido político para que subsane en un término **improrrogable** de 48 horas, siempre y cuando lo haga **dentro del plazo** previsto por la ley de la materia.

Dicho plazo la Ley Electoral del Estado de Zacatecas lo prevé en su artículo 121, numeral 1, fracciones IV y V; donde claramente señala que el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa deberá efectuarse del 1º al 30 de abril ante los consejos municipales y supletoriamente ante el Consejo General; dentro de igual plazo habrán de registrarse las candidaturas por el principio de representación proporcional ante el Consejo General.

Bajo ese tenor y tal como se desprende de las fojas 33 y 34 de la resolución en comento, el Partido del Trabajo, realiza subsanaciones extemporáneas en los municipios de Pánuco, Villa Hidalgo y Chalchihuites, los días 02 y 03 de mayo del año en curso, evidentemente fuera de los plazos previstos para ello. La Ley es muy clara al establecer que la documentación recibida en tal supuesto será desechada de plano y que por tanto no serán registradas las candidaturas que no acreditaron oportunamente el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

2.- Causa agravio la resolución que se impugna, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, cae en el supuesto anteriormente señalado, tal como lo señalan las fojas 35 y 36 de la resolución que se impugna, de donde se desprende que las subsanaciones se

realizaron fuera del plazo previsto por la Ley, los días 02 y 03 de mayo del presente año en las municipalidades de Gral. Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Luis Moya y Villa González Ortega, por lo tanto operan las disposiciones señaladas con antelación y se tendrán por no presentados los documentos a que haya lugar, por lo que se violan los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral del Estado.

3.- Causa lesión al partido que represento la resolución que hoy se impugna, ya que se viola el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con relación al artículo 3, párrafo 2, referente a los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad que toda autoridad electoral debe observar al momento de emitir o dictar cualquier acto o resolución de su competencia, ya que el mismo deberá observar lo dispuesto en los artículos 125 y 126, que determinan los plazos para subsanar omisiones mismas que concluyeron al momento mismo de fenecer el término para la presentación de solicitudes de registro y que los partidos políticos podrán hacerlo dentro de los términos previstos por la ley, y que de no hacerlo, deberán ser desechados de plano y se tendrán por no registradas las candidaturas que no cumplan oportunamente, por lo tanto sus registros deberán ser declarados improcedentes. “

RESULTANDO TERCERO.- A través del oficio marcado con el número IEEZ-02-1476/04, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral en fecha once de mayo del año dos mil cuatro, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, turna a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original del escrito de demanda del presente Recurso de Revisión; los autos originales del expediente número formado con motivo del presente recurso incoado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal el C. Juan Cornejo Rangel, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria permanente por dicho Órgano Electoral, de fecha primero, dos y tres de mayo del año que cursa, en donde se aprueba la procedencia del registro de las planillas y listas de regidores de representación proporcional para integrar Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentada por los Institutos políticos Partido del Trabajo con respecto a los municipios de Pánuco, Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena y Teúl de González Ortega; y del Partido Verde Ecologista de México en los Ayuntamientos de Apozol, Gral. Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Chalchihuites, Luis Moya y Villa González Ortega.

En ese mismo documento, la autoridad responsable remite el informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

RESULTANDO CUARTO.- Por acuerdo de doce de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, ordenó la integración del expediente **SU-RR-006/2004**, formado con motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, y remitió los autos a la ponencia de la Magistrada Julieta Martínez Villalpando, para los efectos previstos en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado; turno que se cumplió mediante el oficio SGA-06/III/04, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

RESULTANDO QUINTO.- Mediante auto del día dieciocho de mayo del año dos mil cuatro (2004), se admitió a trámite la demanda del Recurso de Revisión en estudio y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado, ejerce jurisdicción y esta Sala Uniinstancial tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 83 párrafo primero inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado; y 4º, 5º fracción II, 7º párrafo segundo, 8º párrafo segundo fracción I y el último párrafo, y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La **procedencia** del presente juicio se encuentra plenamente acreditada, en términos de los artículos 12, 13, 41 párrafo primero fracción II y último párrafo y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste consta el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente, se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que, en su concepto, le causa la citada determinación.

En diverso aspecto, el Medio de Impugnación es **oportuno**, toda vez que se hizo valer dentro del plazo legal establecido por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en tanto que la sentencia recurrida la impugnan AD CAUTELAM, ya que hasta ese momento, según manifiesta el actor, no se había efectuado la notificación en los términos

que prevé el artículo 46 en relación con los artículos 24, 25 y 26 fracciones I y III de la Ley adjetiva de la materia.

De igual forma, el Recurso de Revisión en estudio proviene de **parte legítima** y se acredita tanto la **personería** como el **interés jurídico** del incoante.

En efecto, atento a lo que establece el artículo 48 párrafo primero fracción I de la ley adjetiva aplicable, el Recurso de Revisión se podrá interponer por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos y, en el caso que nos ocupa, el Recurso lo interpuso el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, cuya personería está acreditada como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado, probanza que de conformidad con el contenido del artículo 18 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, constituye una documental pública por lo que acorde a lo preceptuado en el artículo 23 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y, por ello, es suficiente para tener por reconocida su personalidad dentro del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 primer párrafo inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- El Recurso de Revisión interpuesto, de acuerdo a lo que regula la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en su artículo 37, tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos, a través de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral.

Los agravios esgrimidos por el actor y los puntos de Derecho invocados por el mismo, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito, en atención a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y la tesis S3ELJ 03/2000, visible a fojas 11 y 12 de la misma Compilación, y cuyo rubro es “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda se deduce esencialmente el siguiente motivo de agravio:

1.- Se duele el impugnante, fundamentalmente, que la autoridad responsable, con la resolución de fecha uno, dos y tres de mayo del presente, por la cual declara la procedencia genérica del registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidores por el principio de representación proporcional, viola los artículos 3º párrafo segundo y 38, ambos de la Constitución Política del estado de Zacatecas, porque al no observar lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vulnera los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad que toda autoridad electoral debe observar al momento de emitir o dictar cualquier acto o resolución de su competencia; ello al resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos del Trabajo en los municipios de Pánuco, Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena y Teúl de González Ortega, y del Verde Ecologista de México en los municipios de Enrique Estrada, Jiménez del Teúl, Luis Moya, Villa Gonzáles Ortega, Apozol y Chalchihuites; toda vez que el Instituto concede fuera del plazo previsto en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral Sustantiva una prórroga de cuarenta y ocho horas para que dichos Institutos Políticos subsanarán las omisiones a algunas de las personas postuladas que integran las diferentes planillas y listas plurinominales de los municipio supra citados, siendo tales omisiones, según lo manifiesta el actor, relativas a la equidad de género y la respectiva segmentación, previstas en los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la omisión en la presentación de alguno o algunos de los datos o documentos señalados en los artículo 123 y 124 de la Ley en comento.

El estudio del presente motivo de agravio se realizará de la siguiente manera:

En el Considerando Cuarto, se abordará el estudio conjunto en relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partidos del Trabajo en los municipios de Pánuco, Chalchihuites y Téul de González Ortega, así como la presentada por el Partido Verde Ecologista de México respecto del

municipio de Apozol, en relación con las presuntas omisiones relativas a la Equidad de Género y su respectiva segmentación en las que incurrieron ambos Institutos Políticos, según lo argumentado por el actor. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 13 y 14 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 –2002, cuyo rubro es: “ **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION**”.

Lo relativo al señalamiento del actor de que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo fueron exhibidas sin cumplir con todos los requisitos legalmente establecidos y que las subsanaciones que se realizaron fueron hechas de manera extemporánea, esta Sala lo abordará en el Considerando Quinto, estableciendo primero una serie de consideraciones de carácter teórico para, posteriormente, en dos apartados realizar el estudio correspondiente que ahora se precisa: en el APARTADO 1 se analizarán las consideraciones esgrimidas por el actor respecto a las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los municipios de Apozol, Jiménez del Teúl, Chalchihuites, Luis Moya y Villa Hidalgo. En el APARTADO 2 este órgano colegiado se avoca al estudio de los argumentos vertidos por el actor respecto a las solicitudes de registro presentadas por el Partido del Trabajo para los municipios de Chalchihuites, Villa Hidalgo y Trinidad García de la Cadena.

CONSIDERANDO CUARTO. En relación con los argumentos que aduce el impetrante en referencia a las solicitudes presentadas por el Partido del Trabajo con respecto a los municipios de Pánuco, Chalchihuites y Téul de González Ortega; así como la correspondiente a la presentada por el Partido Verde Ecologista de México para el Municipio de Apozol, señalando que no se dio cumplimiento a lo que prevén los artículos 115, 116 y 117 de la Ley sustantiva de la Materia, en cuestión de equidad de género y su correspondiente segmentación, esta Sala los considera infundados, por las razones siguientes:

Para sustentar tal conclusión, es menester, a juicio de esta Sala, transcribir los artículos señalados en el párrafo anterior:

“ARTÍCULO 115

1. *Es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

2. *Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.*

3. *Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.*

ARTÍCULO 116

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.*

ARTÍCULO 117

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

De los numerales transcritos se desprende que en los mismos se señala que de las solicitudes de registro de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y que de las listas de representación proporcional se integrará por segmentos de tres candidaturas: en el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género, es decir que de cada lista habrá un candidato de género distinto.

Por su parte, el artículo 118 de la Ley Sustantiva de la materia establece el supuesto de que si un partido político o coalición incumple con el requisito de la cuota de género establecida en el artículo 116 de la Ley en comento, el Consejo General del Instituto le formulará el correspondiente requerimiento para que cumpla con tal exigencia legal. Al efecto, el numeral citado establece:

“Artículo 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de

candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.”

Si se considera que el plazo de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, a contender en el presente proceso electoral inicia el día primero de abril y concluye el treinta de este mismo mes y año que transcurre, como lo establece el artículo 121 numeral uno, fracciones IV y V del Ordenamiento Electoral Sustantivo en vigor, es obvio que, de conformidad con el artículo 118 que ha quedado transcrito, el plazo para realizar las rectificaciones en las solicitudes de registro, en tratándose de cuestiones relativas a la equidad de género y su segmentación inicia en el momento en que se cierra el plazo relativo al registro de candidaturas. En el caso concreto, si el Instituto Electoral del Estado requirió a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México en fecha posterior al día treinta de abril o, en su caso, tales Institutos Políticos realizaron las rectificaciones respectivas después de esta fecha pero dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas que les señaló la autoridad ahora responsable, tales conductas no contravienen lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, por tanto, no existe violación a los preceptos legales invocados por el partido de la Revolución Democrática ni se conculcan los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad, ya que los requerimientos hechos por el Consejo General como las respuestas a los mismos realizados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México se encuentran apegados a la normatividad electoral vigente,

CONSIDERANDO QUINTO.- Se queja el recurrente que la autoridad viola lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral local al aceptar las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México porque tales solicitudes se exhibieron omitiendo la presentación de alguno o algunos de los datos o documentos señalados en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral vigente en el estado y que, previo requerimiento de la autoridad, dichos institutos políticos subsanaron de forma extemporánea, por lo que la autoridad ahora responsable debió desechar de plano tales solicitudes.

Previo al análisis pormenorizado de las solicitudes presentadas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, como se aprecia, el punto fundamental de la controversia planteada radica en la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y listas de regidores propuesta por ambos partidos.

Para llevar a cabo el análisis de tal cuestión, resulta indispensable establecer lo inherente al registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos municipales en el estado de Zacatecas, en los aspectos relacionados con la solicitud de registro que formulen los partidos políticos, la documentación que se debe acompañar y las determinaciones que, conforme a la ley, podrá emitir la autoridad electoral administrativa.

Para ello es necesario tomar en cuenta lo previsto en los artículos 118 fracción III, 127 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 15, 16, 23, 24, 29, 30, 120 fracción III incisos a) y b) 121 numeral 1 fracción IV y V, 123 y 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley Electoral vigente en el Estado; 28, 29 de la Ley Orgánica del Municipio de este Estado, mismos que se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus Cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberá contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea;
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

Artículo 127. El gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", integrada por el Presidente, el Síndico y los Regidores.

La Ley Orgánica del Municipio Libre determinará las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas."

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

"ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;
- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y
- XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

ARTÍCULO 16

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.
2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por

el principio de representación proporcional por el mismo partido o coalición, en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 23

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.

ARTÍCULO 24

1. Los candidatos a miembros de los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 29

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:
 - a). Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y
 - b). Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.
- II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.
- III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

ARTÍCULO 30

1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:

- I. En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;
- II. Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;

- III. Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y
- IV. Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.
 - 2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.
 - 3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

ARTÍCULO 120

- 1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
 - I. ...
 - II. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
 - a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y
 - b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinomial, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

ARTÍCULO 121

- 1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
 - V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General.

ARTÍCULO 122

- 1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 123

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:
 - I. Nombre completo y apellidos;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de elector;

- VI. Cargo para el que se le postula; y
- VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

ARTÍCULO 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;
 - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.
2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

ARTÍCULO 126

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 128

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

ARTÍCULO 130

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y

planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.”

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

“**Artículo 28.-** El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 29.- El Ayuntamiento se integrará con un presidente, un síndico y el número de regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente...”

De los numerales transcritos tanto de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral así como de la Ley Orgánica del Municipio Libre soberano de Zacatecas se desprende entre otras cosas, esencialmente, lo siguiente:

a) Los ayuntamientos municipales estarán integrados por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que establezca la ley. Cada ayuntamiento contará con el número de suplentes previstos en la ley.

b) Uno de los derechos político-electorales de los ciudadanos zacatecanos es el de ser electos para los empleos y cargos públicos de elección popular, en los términos que prescriba la ley.

c) Los ciudadanos que sean postulados como candidatos a integrar un ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, deben cumplir con los requisitos que para tal efecto y de manera genérica establece la Ley Electoral vigente en el Estado, como también con los que de manera particular precisa el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

d) El ayuntamiento se integra con candidatos electos conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

e) En la solicitud de registro que hagan los partidos políticos respecto de los candidatos a integrar un ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, el partido político debe presentar una planilla en la que exprese el nombre de los candidatos propietarios y el cargo para el que se

postula a cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes, para que, en el supuesto de inelegibilidad del propietario o, una vez en funciones el Ayuntamiento, si es el caso de que ocurra una vacante de alguno de los integrantes del mismo, la Legislatura del estado pueda llamar a la persona que deba cubrir dicha vacante.

Asimismo, de los artículos transcritos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los contenidos en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero, denominado "Del procedimiento de Registro de Candidatos", establece lo relativo a la solicitud de registro, equidad entre géneros, segmentación de listas plurinominales, requerimiento de rectificación de candidaturas, registro de candidatos migrantes al cargo de diputados, registro de candidaturas, plazo para el registro de candidaturas, difusión de los plazos de registro de candidaturas, documentación anexa a las solicitudes de registro, requisitos de solicitud de registro. verificación de cumplimiento de requisitos, presentación extemporánea de solicitudes y documentación, registro de candidaturas, resolución de procedencia del registro de candidaturas, sustitución de candidatos registrados, así como la difusión relativa a la conclusión de registros de candidaturas.

En el capítulo referido se aprecia, que las autoridades correspondientes emitirán la resolución concerniente a la procedencia del registro, sobre la base del estudio de la solicitud y de la documentación anexa; sin embargo, no se encuentra en dicho capítulo ni en otra disposición de la Constitución Política local, de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas o la Ley Orgánica del Municipio del propio estado, que el hecho de que alguno de los candidatos señalados en la planilla, cuya solicitud de registro se revisa, no deba ser registrado, tal circunstancia traiga como consecuencia, la denegación del registro a toda la planilla.

Estas son, a juicio de esta Sala, las bases generales que rigen para el registro de candidatos a integrar un ayuntamiento municipal.

Establecido lo anterior se procede ahora a realizar el estudio respectivo de las solicitudes de registro que, según la óptica del recurrente, se exhibieron omitiendo la presentación de alguno o algunos de los datos o documentos señalados en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral vigente en el estado y que, previo requerimiento de la autoridad, dichos institutos políticos subsanaron de forma extemporánea

APARTADO 1. Genéricamente, el actor señala en su escrito recursal, en el punto de hechos identificado con el número 3, así como en el punto de agravios identificado con el número 2, que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en fecha treinta de abril del que transcurre, para contender en los municipios de APOZOL, GENERAL ENRIQUE ESTRADA, JIMENEZ DEL TEUL, CHALCHIHUITES, LUIS MOYA y VILLA GONZÁLEZ ORTEGA fueron exhibidas sin cumplir con todos los requisitos legalmente establecidos y que, al detectar el Instituto Electoral omisiones en tales solicitudes le notificó a dicho Instituto Político, en fecha dos del mes y año en curso para que subsanara las omisiones de referencia o en su caso hiciera las sustituciones correspondientes, actuación de la autoridad responsable que, según la óptica del actor, se constituye en una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que las subsanaciones se realizaron fuera del plazo legalmente previsto para ello y el que concluye en el momento mismo en que fenece el término para presentación de solicitudes de registro, por lo que deben declararse improcedentes tales registros.

Para el estudio individualizado del caso concreto de cada uno de los Municipios, nos sujetaremos a la metodología establecida en el Considerando Tercero; el estudio respecto al municipio de Apozol, en tratándose de presuntas omisiones o de incumplimiento en materia de equidad de género y su segmentación, que se encuentra estipulada y regulada en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se realiza en el considerando cuarto de este fallo.

Por tanto, procederemos ahora a realizar el análisis pormenorizado de aquellos Municipios cuyas omisiones, según la parte actora, fueron presuntamente subsanadas fuera de los plazos legalmente establecidos.

Para efectuar el análisis correspondiente, nos avocaremos a realizar la revisión de los expedientes relativos a las solicitudes de registro y sus anexos que fueron presentados por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para verificar si existen las omisiones que aduce el actor fueron subsanadas fuera de los plazos legalmente establecidos, se procederá a revisar las cédulas de notificación correspondientes que el Instituto realizó al Partido Político citado y revisar si tal partido realizó las correspondientes subsanaciones y, de ser así, constatar si tal como lo alega el actor las mismas fueron realizadas de manera

extemporánea para, con tales elementos de convicción, determinar lo que conforme a derecho proceda.

1. En relación con la solicitud de registro y los anexos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, relativos al Municipio de **Luis Moya, Zacatecas**, el Instituto Electoral del Estado le notificó a tal partido, a las veinte horas con diez minutos del día dos de mayo de la presente anualidad, para que subsanara la omisión relativa a la presentación del acta de nacimiento de la C. Rosario Saucedo Flores, según consta en la documental pública relativa a la cédula de notificación al mencionado Partido suscrita por el Licenciado Jesús Mendoza Valadez Coordinador Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en funciones de Oficial Notificador, documental que obra en autos a fojas 387 del expediente en que se actúa y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas; esta Sala considera infundados los argumentos vertidos por la recurrente, en razón de lo siguiente:

Dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Instituto el acta de nacimiento de la C. Rosario Saucedo Flores, mediante oficio de fecha dos de mayo del presente año, mismo que fue recibido a las veintitrés horas con quince minutos de la misma fecha en que se le notificó la respectiva omisión, es decir, dos días después de fenecido el plazo de registros de candidaturas establecido en la fracción IV del artículo 121 de la Ley Electoral. Sin embargo, del análisis de la documentación atinente que fue presentada por el partido político supracitado ante la autoridad electoral administrativa en fecha treinta de abril del que transcurre, se aprecia claramente que la documental que le fue requerida al Partido Verde Ecologista de México y que dicho instituto político subsanó de conformidad con el requerimiento que se le notificó fuera del plazo legalmente establecido ya obraba en el expediente respectivo a la documentación que fue presentada para que la C. Rosario Saucedo Flores contendiera al cargo de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas. Por tanto, aunque el Instituto efectuó la notificación correspondiente al partido solicitante y éste cumplimentó tal requerimiento, es claro que tal cuestión era innecesaria, toda vez que, como ya se argumentó, el documento relativo al acta de nacimiento de la C. Rosario Saucedo Robles ya obraba como anexo en la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Estatal Electoral en fecha treinta de abril

de esta anualidad, es decir, dentro del plazo que para los registros contempla el artículo 121 de la ley sustantiva de la materia, documental pública que obra a fojas 350 del expediente en que se actúa y que contiene esencialmente los mismos datos de la documental que, en razón del requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa, exhibió el Partido Verde Ecologista de México en fecha dos de mayo del presente, documentales ambas a las que se les concede valor de conformidad con el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral vigente en el estado de Zacatecas.

2. Una vez que la autoridad electoral administrativa recibió la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México y que realizó la verificación de la respectiva solicitud y la documentación anexa de la lista de regidores por el principio de representación proporcional y la correspondiente planilla de mayoría relativa para contender para integrar el Ayuntamiento de **Jiménez del Teúl, Zacatecas**, y detectar las omisiones en que incurrió el solicitante, requirió a que subsanara lo siguiente: a) Que presentara escrito de aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral, así como el escrito bajo protesta de decir verdad (sic) signados por la ciudadana Olga Guevara Pérez; b) Que exhibiera credencial para votar en original, para su debido cotejo, de la ciudadana Manuela Téllez Flores.

Se notificó al Partido Político interesado mediante acta levantada a las diecinueve horas del dos de Mayo del presente año, a fin de que "dentro del improrrogable termino que inicia a partir de la notificación y hasta las veintiuna (21:00) horas del día de la fecha", subsanara aquellas omisiones, mismas que mediante escrito recibido ante el Órgano Responsable, **a las diecinueve horas del día dos de Mayo del año en curso**, signado por la Licenciada DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, fueron subsanadas.

No obstante el cumplimiento del citado requerimiento, de las constancias que integran los documentos relativos a la Planilla de candidato, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas, se advierte que aquellos fueron exhibidos por el Partido interesado el día treinta de abril del año dos mil cuatro a las veintitrés horas con cincuenta minutos, tal y como se desprende de la anotación de recepción asentada; es decir, los requisitos que presuntamente fueron omitidos por el Partido solicitante se encontraban debidamente cubiertos al momento de presentar la planilla y lista correspondientes para su registro, por lo que las manifestaciones de agravio realizadas por el actor, en el caso de

la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de este Municipio, son infundadas, por lo que a continuación se señala:

Veamos, por lo que respecta a la Ciudadana OLGA GUEVARA PEREZ, candidata postulada para regidor suplente por el principio de Mayoría relativa y regidor propietario por el de Representación Proporcional, se le requirió la Carta de aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral, así como el escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos políticos.

Empero, de los documentos presentados para integrar la planilla de Mayoría Relativa, según se aprecia a fojas 476 a la 479 de autos, si obran tanto la carta de aceptación de la candidatura a regidor suplente y de la plataforma electoral, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de tener vigente sus derechos políticos signados por la Ciudadana OLGA GUEVARA PEREZ.

Asimismo, de los documentos exhibidos para integrar la lista relativa a Regidores de Representación Proporcional, se puede apreciar claramente que tales documentos (la carta de aceptación de la candidatura a primer regidor suplente y de la plataforma electoral, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de tener vigente sus derechos políticos) ya estaban en el expediente que se presentó para su registro.

En relación a la Ciudadana MANUELA TELLEZ FLORES, se le requirió exhibiera el original de su credencial para votar para efectos de su cotejo con la copia fotostática presentada.

Sin embargo, de los documentos que integran la planilla de Mayoría Relativa, se desprende claramente que la credencial para votar con fotografía fue presentada y debidamente cotejada con su original, tal como se puede apreciar a foja 558 del expediente en el que se actúa. Documentos los anteriores que al haberse presentado el día treinta de abril del presente año, como se cita en párrafos anteriores, demuestran que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con la planilla de Mayoría Relativa y la correspondiente lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que postula para contender dentro de las elecciones ordinarias a celebrarse el cuatro de julio del año en curso para la renovación del Ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

Virtud a lo anterior, se determina que los requerimientos efectuados por el Órgano responsable respecto a las Ciudadanas OLGA GUEVARA PEREZ y MANUELA TELLEZ FLORES, fueron intrascendentes, ya que aún y cuando el Partido Político interesado diera cumplimiento a lo requerido por el Instituto Electoral para subsanar las omisiones detectadas y descritas en párrafos anteriores, al haberse exhibido los documentos atinentes desde el treinta de abril del presente año, esto es, en tiempo y forma, resultaba innecesario aquel requerimiento.

3. A la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Apozol en fecha treinta de abril del presente año, una vez revisada y verificada la documentación presentada la autoridad responsable consideró que la misma contenía omisiones, por lo que en fecha treinta de abril del que cursa notificó, al partido solicitante, según obra en autos a fojas 816 a la 819, para que subsanara las respectivas omisiones, mismas que consistían en “la exhibición del original y copia de la Constancia de Residencia de los CC. José Rodríguez Bautista y Ana María García Mercado”, misma que debería ser rubricada con la firma del Secretario de Gobierno Municipal.

Del análisis de la documentación atinente, es posible apreciar que en la solicitud que el partido referido presentó ante la autoridad competente en fecha treinta de abril del que cursa, se encuentra la documentación respectiva a todos y cada una de las personas de las que se solicita su registro para contender a los cargos de Presidente, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes, y regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas y, efectivamente, obra en tal expediente las documentales consistentes en constancias de residencia a nombre de Ana María García Mercado, documento visible a foja 801 del expediente en que se actúa, y de José Rodríguez Bautista, documento visible a foja 797 del expediente de mérito, ambas expedidas en fecha veintinueve de abril de esta anualidad, en las que, respectivamente, se señala que dichas personas son originarios y vecinos de la comunidad de “La Tiricia”, Apozol, Zacatecas y se señala el domicilio respectivo en el que, según tales documentos, radican desde su nacimiento; sin embargo, dichas constancias, aunque en ellas se contienen tanto el nombre del Ciudadano Jesús Estrada Mercado, Presidente Municipal, y del Ciudadano José Luis Macías González, Secretario de Gobierno Municipal, las mismas sólo son rubricadas con la firma del primer servidor público municipal y en ellas se carece de la firma del

segundo funcionario del Ayuntamiento quien, según lo establecido por la fracción IV del artículo 124 de la ley sustantiva de la materia es el funcionario facultado para expedir tal constancia.

En tal tesitura, ante la omisión de la firma del Secretario de Gobierno Municipal, se podría aseverar que los documentos exhibidos por los ciudadanos supracitados por sí solos no son suficientes para acreditar la residencia efectiva que como requisito de elegibilidad se establece en el artículo 15 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, aunque del contenido de tales documentos es posible determinar que constituyen un indicio de que dichas personas tienen su residencia efectiva mínima requerida por la legislación electoral. El indicio se robustece si se adminiculan estos dos documentos con las constancias que para acreditar su residencia efectiva presentaron los demás candidatos de la planilla y la lista presentada por el Partido Verde Ecologista para el Municipio de Apozol, Zacatecas, porque como se puede apreciar en ellas, toda vez que el contenido de tales documentales, visibles a fojas 781, 785, 789, 793, 805, 809, 823, 827, 831, 834, 840, 844, 848, 852, 856, 864, 868, 872, 880 y 884, manifiestan esencialmente los mismos elementos, entre los que se encuentran: la misma redacción, con la única variante de que en lo individual cada una contiene un nombre diferente y un domicilio distinto dependiendo de la persona de quien se hace constar la residencia, pero en todos se consigna el mismo hecho, es decir que la persona a quien se expide tal certificación es residente del municipio de Apozol, Zacatecas, todas tienen la misma fecha de expedición, misma que lo es el día veintinueve de abril del dos mil cuatro, y en las mismas documentales se hace constar el nombre y firma del Presidente Municipal y del Secretario de Gobierno Municipal, con la excepción de que las expedidas a favor de los Ciudadanos Ana María García Mercado y José Rodríguez Bautista, respectivamente, carecen de la firma del Secretario de Gobierno Municipal.

Ahora bien, robustece lo anterior la circunstancia de que obran en autos, visibles a fojas 769, 770, 771 y 772 del expediente en el que se actúa, las copias de las constancias de residencia que, para dar cumplimiento al requerimiento de que fue objeto, exhibió el Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad administrativa electoral en fecha tres de mayo del que transcurre, y que en el manuscrito mediante el que las exhibió manifestó que los originales se encuentran en poder del Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, que fue quien las recibió, mismas documentales que contienen exactamente los mismos datos y elementos de las que fueron presentadas el día treinta de abril del presente con la solicitud de registro, con

la única salvedad de que en las exhibidas en fecha tres de mayo del que cursa sí se contiene la firma del Secretario de Gobierno Municipal, con lo que es válido determinar que este funcionario admitió la circunstancia de que los Ciudadanos Ana María García Mercado y José Rodríguez Bautista son personas que radican en el municipio de referencia y que su residencia efectiva es superior al tiempo que legalmente se requiere en la ley para poder ser postulado y elegible a un cargo de elección popular y que confirmaba lo que se contenía en la anterior constancia emitida, por lo que es también presumible que si el funcionario de mérito no firmó los documentos primigeniamente presentados ante la autoridad electoral, se debió quizás a circunstancias extraordinarias que le impidieron hacerlo y no al hecho de que los ciudadanos no fuesen vecinos del municipio de Apozol, Zacatecas con residencia mínima en el mismo de seis meses, caso este último que de haberse acreditado hubiese sido motivo para que ni siquiera el Presidente Municipal, como representante del Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas hubiese estampado su firma en el primer documento expedido a nombre de cada uno de ellos y que el Secretario de Gobierno se hubiese rehusado a estampar su firma en el segundo documento, cuestiones que en este caso no acontecieron.

Aún más, obra en el expediente, visible a foja 768 del expediente en que se actúa, copia debidamente certificada por el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, consistente en el oficio IEEZ-01/577/04 de fecha primero de mayo del dos mil cuatro signado por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, mismo que está dirigido al Ciudadano José Luis Macías González, Secretario de Gobierno Municipal de Apozol, Zacatecas en el que el citado Consejero Presidente solicita al funcionario municipal su intervención para dar respuesta a la autoridad electoral sobre la solicitud presentada por los CC. José Rodríguez Bautista y Ana María García Mercado para que se expida la multicitada constancia de residencia; ello en atención a los planteamientos vertidos en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha treinta de abril del dos mil cuatro, en donde se incluyó como cuarto punto de la orden del día lo relativo a las dificultades que tenían los partidos políticos para la expedición por parte de las autoridades municipales de las constancias de residencia, circunstancia que llevó al Consejo General a establecer un acuerdo para solucionar tal problemática y que al efecto se determinó que el Instituto Electoral solicitaría, a partir del día primero de mayo, información a las Presidencias municipales en relación con la expedición de las multicitadas constancias de residencia a aquellos individuos

a las que se les estaba negando tal documento o que no habían sido expedidas por el funcionario municipal facultado para ello, como en la especie ocurrió, como se puede apreciar en la parte relativa del acta circunstanciada de la citada sesión, misma que obra en autos a fojas 1926 a la -1953, documental pública que, mediante oficio IEEZ-02-1576/04 de fecha diecisiete de mayo del presente año, remitió el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este órgano colegiado en donde se le solicitaba remitiese copia debidamente certificada de expedientes relativos a las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México respecto del municipio de Villa González Ortega y del Partido del Trabajo en relación con el Municipio de Chalchihuites, acta que en su parte conducente en lo que interesa, contiene lo siguiente:

*“...EL CONSEJERO PRESIDENTE: SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO SE SIRVA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA. -----
-*

*EL SECRETARIO EJECUTIVO: DOY CUENTA A LA PRESIDENCIA QUE EL SIGUIENTE PUNTO A DESAHOGAR ES **PUNTO NÚMERO CUATRO:** COMENTARIOS EN TORNO A LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. -----*

*EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ, QUIEN EXPRESA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE, QUISIERA ANTES DE INTERVENIR, PEDIR QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, NOS INFORME DE CUALES HAN SIDO LOS PRINCIPALES PROBLEMAS QUE HAN AFRONTADO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y QUE EN BASE A ELLO, VAYAMOS NOSOTROS LLEVANDO A CABO LOS COMENTARIOS A ESTE PUNTO. -----
--*

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA A LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LIC. HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, QUIEN EXPRESA; CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS HA SIDO LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR DIFERENTES MOTIVACIONES QUE NOS HAN EXPRESADO VÍA TELEFÓNICA O EN FORMA PERSONAL LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, UNA CUESTIÓN ES, QUE EN OCASIONES NO ENCUENTRAN AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO AHÍ EN LA CABECERA, EN EL MUNICIPIO, NO LO LOCALIZAN, SE LES DICE QUE ESTÁ FUERA DE LA CIUDAD, QUE ANDA DE VACACIONES, ESTO ES COMO EN UNOS 5 O 6 MUNICIPIOS, OTRO DE LOS PROBLEMAS ES QUE NO SE LES QUIERE EXTENDER LA CONSTANCIA, PORQUE SE LES SEÑALA QUE NO CUMPLEN CON LA RESIDENCIA, EL PROBLEMA PRINCIPAL SON CONSTANCIAS DE RESIDENCIA, EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS, LO OTRO QUE HEMOS TENIDO ES QUE EN OCASIONES SUSTITUYEN A LOS CANDIDATOS DEL LUGAR DONDE NOS HABÍAN PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN Y LUEGO TRAEN NADA MÁS LA SUSTITUCIÓN EN LA LISTA Y NO NOS TRAEN LA ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL EN EL LUGAR SIGUIENTE DONDE ESTÁN SOLICITANDO EL CAMBIO, LA SUSTITUCIÓN, ESO HA SIDO PRINCIPALMENTE LO QUE SE NOS HA PRESENTADO ESTOS 3 ÚLTIMOS DÍAS, SE LES HA RECOMENDADO, PORQUE SÍ PIDEN LA OPINIÓN JURÍDICA, DICEN ¿QUE PODEMOS HACER?, ESTAMOS DESESPERADOS, NO ESTÁ EL SECRETARIO, EL PRESIDENTE NO LA QUIERE EXPEDIR, PORQUE DICE QUE NO ES SU FACULTAD, ENTONCES SE LES HA RECOMENDADO QUE ACUDAN CON UN NOTARIO PÚBLICO PARA QUE CERTIFIQUE QUE EN EL DOMICILIO Y EN LA PRESIDENCIA NO SE ENCUENTRA EL SECRETARIO Y YA SI EN SU CASO LOS PRESIDENTES EXTIENDEN LA CONSTANCIA, QUE VENGA CON LA CERTIFICACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO Y LA MOTIVACIÓN DEL PRESIDENTE DEL

AYUNTAMIENTO, DE PORQUE ESTÁ EXPIDIENDO ÉL ESO, SE LE COMENTÓ AL PAN, A CONVERGENCIA Y AL PRD. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL, LIC. JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ; QUIEN EXPRESA; SI GRACIAS, COMO VEMOS ESTE PUEDE SER UN PUNTO QUE ALGIDICE O ENERVE LA ETAPA DE REGISTROS, CREO QUE AHORA ESTAMOS YA PRÁCTICAMENTE A 3 HORAS DE QUE TERMINE EL PLAZO PARA REGISTROS Y QUE ES ALGO QUE DEBE DE TOMAR EN CUENTA EL CONSEJO GENERAL, PARA PROPICIAR QUE LOS PARTIDOS PUEDAN REGISTRAR DE MANERA COMPLETA SUS PLANILLAS, SUS CANDIDATURAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO A QUE VAYAN, YA AHORA SERÍA DIFÍCIL HABLAR CON LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA PEDIR QUE LOS SECRETARIOS EXPIDIERAN ESAS CONSTANCIAS, ADEMÁS EL TIEMPO QUE TARDARÍAN EN VENIR O EN EXPEDIRLAS, PERO FINALMENTE QUEDARÍA LA OPCIÓN DE PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TAMBIÉN Y LOS PROPIOS CANDIDATOS, DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE NO HAN CUMPLIDO CON UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE LA LEY ELECTORAL, CREO QUE ESTO MERECE UNA ATENCIÓN Y A LO MEJOR TENGAMOS QUE TOMAR ALGUNA MEDIDA PREVENTIVA, COMO TRATAR DE QUE LOS PARTIDOS CUMPLAN CON TODOS ESTOS REQUISITOS Y QUE NO QUEDEN FUERA POR CAUSAS AJENAS A SU PROPIA VOLUNTAD, A SU PROPIO TRABAJO QUE LES PERMITA PARTICIPAR ADECUADAMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA A LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, QUIÉN EXPRESA; GRACIAS, EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO QUE TUVIMOS CON LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EL PASADO DÍA LUNES 26, SE ANEXÓ AL ORDEN DEL DÍA, ESTE PUNTO, JUSTAMENTE EL DE LOS OBSTÁCULOS QUE EXISTÍAN EN ALGUNAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA Y AHÍ INVITAMOS A LOS TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS Y EN ALGUNOS CASOS A LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASISTIERON A QUE COLABORARAN CON ESTE TRÁMITE DEL PROCESO ELECTORAL, AÚN CUANDO NOSOTROS NO ESTAMOS ORIENTANDO EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, QUE ESO ES IMPORTANTE, LO QUE SÍ ES QUE CUANDO LA PERSONA SOLICITANTE REÚNE LOS REQUISITOS SE DEBE DE PROCEDER A SU ENTREGA, NOSOTROS LES HABLÁBAMOS DE QUE EN EL MARCO DE RESPONSABILIDADES Y ATENDIENDO A SU PROPIO PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBEN DE ACTUAR CONFORME A ÉL Y UN ESTUDIO DE CADA CASO, DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA ENTREGA DE CONSTANCIA, LO QUE SÍ ME PARECE INADMISIBLE ES DE QUE EN ESTOS MOMENTOS DE TANTA COMPLICACIÓN, NO ESTÉN EN SUS OFICINAS POR EJEMPLO, O ESTÉN OMITIENDO CUMPLIR CON UNA ACTIVIDAD QUE COMO SERVIDORES PÚBLICOS LES HA SIDO ENCOMENDADA, SIN DUDA NOSOTROS, ES UNA CUESTIÓN EN LA QUE TENEMOS QUE TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y LA PROPUESTA CONCRETA ES PRIMERO, IDENTIFICAR CUALES SON LOS LUGARES DONDE HAY PROBLEMA, PORQUE YO CREO QUE TAMPOCO SON EN TODOS LOS MUNICIPIOS, IDENTIFICAR AQUELLOS QUE SON FOCOS ROJOS Y EN SU CASO SOLICITARLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN LO QUE FALTA PARA QUE SE CUMPLA EL TÉRMINO PUDIERAN TRAER AL INSTITUTO EL ESCRITO DONDE ESTÁN SOLICITANDO LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SI BIEN ES CIERTO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÍAN EN CONTRA DE LA AUTORIDAD INCLUSO UNA ACCIÓN DE AMPARO POR LA OMISIÓN EN QUE ESTÁ INCURRIENDO, LOS TIEMPOS YA NO LO PERMITEN, PERO NOSOTROS SÍ SOMOS AUTORIDAD ANTE LOS MUNICIPIOS, EN CASO DE QUE ELLOS OMITAN PRESENTAR INFORMACIÓN, NOSOTROS NO ESTAMOS DICHIENDO SI TIENEN O NO LA RESIDENCIA PERO QUE LO DIGAN, O QUE LA PRESIDENCIA SE RESPONSABILICE DE UNA ACTO QUE LES COMPETE Y QUE LO DETERMINEN, SÍ SE LES SOLICITA POR ESCRITO DE IGUAL FORMA TIENE QUE HABER UNA RESPUESTA Y PARA NOSOTROS ES IMPORTANTE QUE ESA RESPUESTA EN EL CASO DE CADA CANDIDATO EXISTA, ENTONCES ES ESO, PRIMERO IDENTIFICAR CUALES SON LAS PRESIDENCIAS CON ESE PROBLEMA, SEGUNDO TENER A LA VISTA LOS ESCRITOS DE SOLICITUD Y EN CONSECUENCIA PROCEDER A REQUERIR LA INFORMACIÓN, SERIA CUANTO PRESIDENTE. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS A LA LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, **SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. ALFREDO SANDOVAL ROMERO,** QUIEN EXPRESA; GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, BUENO YO CREO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE OTRO CASO MÁS DE UNA LAGUNA LEGAL COMO TANTAS EN NUESTRO PAÍS, DONDE LE ESTAMOS DEJANDO A UNA PERSONA COMO ES EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SUBJETIVAMENTE EL QUE DECIDA ÉL, SÍ SE TIENE O NO SE TIENE LA

RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS CANDIDATOS O DE LAS PERSONAS QUE LO SOLICITAN PRESENTEN TANTO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON EL DOMICILIO EN ESE MUNICIPIO, COMO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AGUA, LUZ, TELÉFONO, PREDIAL, Y TANTOS OTROS DOCUMENTOS OFICIALES QUE PUEDAN PRESUMIR LA RESIDENCIA EN ESE MUNICIPIO, YO NO SE QUE PUDIERA HACER EL CONSEJO GENERAL DEL IEEZ EN ESE SENTIDO, PORQUE SÍ NOS HEMOS TOPADO CON ALGUNOS CANDIDATOS QUE HAN BATALLADO MUCHÍSIMO PARA LA OBTENCIÓN DE ESE DOCUMENTO Y QUE AÚN Y CUANDO NOSOTROS PRESENTAMOS EL ESCRITO Y NOS HAN CONTESTADO POR ESCRITO, HAY CONTESTACIONES ABSURDAS COMO QUE DICE EL SECRETARIO A MÍ NO ME CONSTA, POR DIOS ESO ES SER MUY SUBJETIVO, EN ESE SENTIDO, YO SÍ PEDIRÍA AL CONSEJO GENERAL, QUE TOMARA UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO Y QUE BUENO CAMINÁRAMOS, PORQUE LE ESTÁN COARTANDO EL DERECHO A LOS CIUDADANOS ZACATECANOS, A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES POR UN DOCUMENTO QUE EN REALIDAD LES INSISTO ES MUY SUBJETIVO, ES CUANTO. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, SOLAMENTE PARA COMENTARLES QUE EL DÍA DE MAÑANA QUE ES PRIMERO DE MAYO Y EL DÍA 2 DE MAYO, SON DÍAS INHÁBILES PARA LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, ESO LIMITA UN POCO EL ACCIONAR DEL ÓRGANO ELECTORAL, TODA VEZ QUE PARA EL DÍA 3 DE MAYO TENDRÁ QUE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS, POR LO QUE TENDRÍAMOS SOLAMENTE EL DÍA LUNES 3 DE MAYO, PARA REALIZAR ALGUNA ACCIÓN, QUIZÁ PUDIERA TAMBIÉN AGREGARSE A ESTA PROPUESTA QUE HACE LA SEÑORA CONSEJERA, EL QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO, DONDE EN ESOS CASOS QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD Y NO FUE CONTESTADA, EL INSTITUTO REQUIERA DE LA INFORMACIÓN O DE LA CERTIFICACIÓN DE SI ESA PERSONA TIENE O NO LA CALIDAD DE RESIDENTE EN EL MUNICIPIO CON EL TIEMPO QUE LA LEY PREVÉ, DE ESA MANERA EL INSTITUTO SÍ ACTUARÍA COMO AUTORIDAD, RESPECTO DE LA NO ENTREGA O LA OMISIÓN DE DICHA INFORMACIÓN A LA QUE ESTÁ OBLIGADA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y LA ESTATAL EN SU CASO PARA QUE PUDIERA EN UN MOMENTO DADO EL INSTITUTO TENER LA CERTEZA SI ESOS CIUDADANOS CUMPLEN O NO CUMPLEN CON ESE REQUISITO, PUDIERA SER PARA AGREGAR A ESA PROPUESTA. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DIP. LIC. JOEL ARCE PANTOJA, QUIEN EXPRESA; SEÑOR SECRETARIO PODRÍA REPETIR EL CRITERIO, PORQUE PARA NOSOTROS ES FUNDAMENTAL. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: APLICAR EL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTABLECE, DICE, A SOLICITUD DE LOS PRESIDENTES RESPECTIVOS, LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, DEBERÁN PROPORCIONAR A LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOS INFORMES, LAS CERTIFICACIONES Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, COMO EN ESTE CASO Y BUENO AQUÍ EL PROBLEMA DEL INSTITUTO, DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SERÍA EL TIEMPO, SOLAMENTE QUEDARÍA PENDIENTE SÍ EL LUNES SERÍA EL TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBIERAN CERTIFICAR ESA INFORMACIÓN, PARA CUMPLIR CON LA FUNCIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. --

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA A LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, QUIÉN EXPRESA; GRACIAS, ESCUCHO QUE EFECTIVAMENTE, EL PRIMERO Y EL 2 DE MAYO PARA LAS DEPENDENCIAS ESTARÍA INHABILITADO, SIN EMBARGO YO CREO QUE SÍ PODEMOS EN UN ESFUERZO PROCEDER CON UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PROPIO PRESIDENTE, SE TRATA DE UNA CUESTIÓN, DONDE A NOSOTROS LOS TÉRMINOS NOS ESTÁN LIMITANDO A QUE EL 3 DE MAYO TENEMOS QUE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA Y EN SU CASO HABILITAR A LA INSTANCIA O LA DEPENDENCIA A SU CARGO, PARA QUE SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN, YO ASÍ LO QUISIERA VER, QUE PODEMOS DECIR DE AQUÍ HASTA EL 3 A LAS 10 DE LA MAÑANA, NOS PUEDES DAR LA INFORMACIÓN, PORQUE NOSOTROS PODEMOS FIJARLE INCLUSO EL PERIODO PARA QUE NOS INFORME, PERO CREO QUE SÍ ES IMPORTANTE QUE QUEDE CLARO LO SIGUIENTE, EL DETERMINAR LA RESIDENCIA ES UNA CUESTIÓN EN LA CUAL POR LA LEY ELECTORAL SE REMITE A LA FACULTAD QUE TIENE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y QUE EFECTIVAMENTE PUEDE SER UN ACTO MUY SUBJETIVO Y SIN EMBARGO NOSOTROS VAMOS A CONFIAR EN LA INFORMACIÓN QUE ESE DOCUMENTO ARROJE HASTA

QUE SE TENGA UNA PRUEBA EN CONTRARIO, ES DECIR, SI EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DICE QUE NO TIENE LA RESIDENCIA, NOSOTROS DE ENTRADA A ESE DOCUMENTO SE LE VA A DAR VALOR, HASTA QUE NO HAYA UNA PRUEBA REITERO QUE ARROJE LO CONTRARIO, O HAYA ALGUNOS OTROS MEDIOS QUE NOS CONVENZAN DE LO CONTRARIO, PORQUE NOSOTROS A LA PRESIDENCIA LE ESTARÍAMOS SOLICITANDO INFORME, SI TIENE O NO PERO NADA MÁS, NO PODEMOS DETERMINAR QUE EFECTIVAMENTE TENGA LA RESIDENCIA, SERÍA CUANTO PRESIDENTE. -----

...EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL, L.A.E. JOSÉ GERARDO MONREAL MALDONADO, QUIEN EXPRESA: GRACIAS SEÑOR, CREO QUE ME CORRESPONDERÍA EN ESTE MOMENTO TRATAR DE RECAPITULAR DE ALGUNA MANERA LAS OPINIONES AQUÍ VERTIDAS SOBRE TODO PORQUE CREO QUE ESTAMOS LLEGANDO A CIERTOS PUNTOS QUE EN LO PERSONAL YO VEO SUMAMENTE LOABLES DE TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO GENERAL, PORQUE POR ENCIMA DE LAS DIFERENTES OPINIONES, QUEDA CLARO QUE FINALMENTE A NOSOTROS NOS CORRESPONDE EN ÚLTIMA INSTANCIA DEFINIR SI EN UN MOMENTO DADO UN CIUDADANO TIENE O NO TIENE LA RESIDENCIA EN EL LUGAR PARA EL CUAL ESTÁ SOLICITANDO SU CANDIDATURA, ES EVIDENTE QUE LA LEY NOS SEÑALA EN PRIMER TÉRMINO LA FORMA IDÓNEA DE HACERLO, QUE ES A TRAVÉS DE UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO POR LA PROPIA LEY, PERO FINALMENTE LO QUE SE TRATA DE DEMOSTRAR AQUÍ DE FONDO ES, SI ESE CIUDADANO TIENE O NO TIENE RESIDENCIA EN EL ESTADO, CUANDO TIENE ESTE DOCUMENTO, ESE DOCUMENTO ES PROBATORIO, CUANDO NO TIENE, LA PREGUNTA ES, ¿PODRÍA ESE CIUDADANO DEMOSTRAR SU CALIDAD DE RESIDENTE O DE VECINO DE ESE MUNICIPIO? Y CREO QUE AQUÍ ESTÁN SURGIENDO OPINIONES EN EL SENTIDO QUE EFECTIVAMENTE UN CIUDADANO TIENE POSIBILIDADES Y FORMA DE DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE CON PRUEBAS IRRECUSABLES SU CALIDAD DE VECINO O DE RESIDENTE EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE Y AQUÍ YA SE HAN ADELANTADO ALGUNAS OPINIONES, ME PARECEN MUY VALIOSAS AL RESPECTO SI YA SE MENCIONÓ LA CREDENCIAL DE ELECTOR, YA SE MENCIONÓ LOS DOCUMENTOS DE VECINDAD, COMO SON EL ESTABLECIMIENTO DE UN NEGOCIO O DE ALGÚN TIPO DE EMPRESA CUALQUIERA, LOS PAGOS DE RECIBOS DISTINTOS, EN FIN, INCLUSIVE POR AHÍ SE HABLA DE UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UN FUNCIONARIO DIFERENTE AL DE LA PRESIDENCIA, CREO QUE TODO ESTO FINALMENTE REPITO, DEBEN SER ELEMENTOS QUE DEBEN SER PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL PARA PRONUNCIARNOS FINALMENTE DE SÍ EL CASO AL QUE NOS ESTEMOS ABOCANDO, CORRESPONDE O NO A DETERMINAR LA RESIDENCIA, LA CALIDAD DE RESIDENTE DE VECINO DE ESE LUGAR QUE ES LO QUE DE FONDO NOS ESTÁ SOLICITANDO LA LEY, PERO YO DE NINGUNA MANERA QUISIERA QUE OLVIDÁRAMOS TAMBIÉN UNA PROPUESTA DE LA LICENCIADA ROSY, EN UNA DE SUS INTERVENCIONES, QUE EN LOS TÉRMINOS PRECISAMENTE EL ARTÍCULO 11, O PERDÓN FUE DEL LIC. ORTEGA, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA, BUENO QUE EJERCIÉRAMOS PRECISAMENTE ESTA FACULTAD QUE NOS OTORGA LA LEY, DE QUE A SOLICITUD DE LOS PRESIDENTES RESPECTIVOS, LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, DEBERÁN PROPORCIONAR A LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOS INFORMES Y DEMÁS, ¿PORQUE LO DIGO? PORQUE PRECISAMENTE TRATÁNDOSE DE UNA CIRCUNSTANCIA DE ESTA NATURALEZA COMO LA QUE ENFRENTAMOS, CREO QUE INDEPENDIENTEMENTE QUE EL DÍA DE MAÑANA Y EL DOMINGO SEAN DÍAS INHÁBILES, NUESTRA OBLIGACIÓN ES EN ESTE MOMENTO A PARTIR DE ESTE MOMENTO ENTRAR EN CONTACTO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SEA EL SÍNDICO, SEA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SEA QUIEN PUEDE EN UN MOMENTO DADO PROPORCIONARNOS INFORMACIÓN Y ABONAR CON ESA INFORMACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE CADA UNO DE ESOS CASOS, QUE NOS AYUDE A DILUCIDAR FINALMENTE SI EL CIUDADANO EN CUESTIÓN TIENE O NO LA CALIDAD DE RESIDENTE Y POR LO TANTO YO SOLAMENTE TODA VEZ QUE REPITO, AQUÍ YA ESTÁ QUEDANDO ME PARECE A MI DE MANERA MUY CLARA, QUE EVIDENTEMENTE UN CIUDADANO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LE SEA O NO NEGADO EL REGISTRO, TIENE A SU VEZ ÉL LA CAPACIDAD O LA FACULTAD O EL DERECHO DE PROBAR ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL SU CALIDAD DE VECINO O RESIDENTE QUE DE NINGUNA MANERA NOSOTROS TENEMOS PORQUE CONCULCARLO NI MUCHO MENOS, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL, PERO QUE DE NINGUNA MANERA DEJEMOS DE ESTABLECER ESTOS CONTACTOS, CON LA RESPECTIVAS AUTORIDADES DE LOS LUGARES EN CUESTIÓN, PORQUE EFECTIVAMENTE CREO YO, QUE SINO EN TODOS LOS CASOS, PERO YO SI ESPERO QUE EN LA MAYORÍA DE ELLOS NOS ARROJARÍAN IGUALMENTE ELEMENTOS DE JUICIO, YO NO TENGO PORQUE DUDAR DE

LO QUE MENCIONÓ HACE UN MOMENTO EL LICENCIADO SANDOVAL, PERDÓN EL REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL, PERO NADA MEJOR QUE EN UN MOMENTO DADO EL PROPIO ÓRGANO A TRAVÉS COMO LO ESTABLECE AQUÍ EL ARTICULO 11 DE SUS LEGITIMAS AUTORIDADES, ENTRE EN CONTACTO, DE FORMA INMEDIATA AL TÉRMINO DE ESTA SESIÓN, A ESTABLECER ESTAS COMUNICACIONES CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS LUGARES EN CUESTIÓN Y SE RECABE LA MAYOR CANTIDAD DE INFORMACIÓN QUE SEA POSIBLE INDEPENDIEMENTE DE LA HORA O DE QUE EL DÍA DE MAÑANA O EN DÍAS PASADOS O EN DÍAS INHÁBILES, PARA NOSOTROS NO LO SON Y MENOS TRATÁNDOSE CREO YO DE UNA CUESTIÓN QUE REPITO, PUEDE INVOLUCRAR EN ESTE CASO, PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA EL AFECTAR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE UN CIUDADANO MEXICANO, SERÍA CUANTO SEÑOR PRESIDENTE. ---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS AL LIC. JOSÉ GERARDO MONREAL MALDONADO, TENEMOS AGOTADA LA LISTA DE ORADORES, PREGUNTO SI ESTÁ SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO, YA TENEMOS DE HECHO SU PROPUESTA LICENCIADA, LA PROPUESTA QUE HACE EL LICENCIADO ORTEGA CREO QUE SON, EN REALIDAD SON COMPLEMENTARIAS, PORQUE IMPLICA PRECISAMENTE EL QUE DETECTEMOS EN PRIMER LUGAR TODOS LOS CASOS EN DONDE HAYA UNA SITUACIÓN DIGAMOS DE CONFLICTO POR ESTA NATURALEZA, ADVERTIR A LAS AUTORIDADES DE QUE LA SOLICITUD DE LOS CIUDADANOS ES TOTALMENTE PROCEDENTE EN DERECHO, QUE EN CASO DE QUE SE LE NIEGUE SIENDO UN DERECHO, SE INCURRE EN RESPONSABILIDADES Y DE QUE EL INSTITUTO HARÁ LO NECESARIO PARA HACER VALER Y HARÁ LA APLICACIÓN TAMBIÉN DE LA LEY CORRESPONDIENTE. -----

--

...EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA A LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, QUIÉN EXPRESA; SÍ, EL LICENCIADO, YO CREO QUE AHORA EL LICENCIADO ORTEGA SE PUEDE REFERIR A LO REFERENTE DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA Y SIN EMBARGO YO SÍ SOLICITARÍA Y PONDRÍA NUEVAMENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIENES ESTÉN EN EL SUPUESTO DE NO TENER EL DOCUMENTO DE LA RESIDENCIA, DEJAR A SALVO SU DERECHO PARA QUE PUDIERAN EN SU CASO PROBAR ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL LA RESIDENCIA, LA RESIDENCIA QUE DICEN TENER DE RESPECTO DE 6 MESES ANTERIORES, AÚN SIN EXISTIR EL DOCUMENTO DE LA CARTA DE RESIDENCIA Y OBIAMENTE HACER LAS GESTIONES QUE AHORA EL LICENCIADO OJALÁ Y NOS COMENTARA, EL LICENCIADO ORTEGA PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN, YO CREO QUE SERÍA EN DOS VERTIENTES, POR PARTE DE LOS CANDIDATOS, PERO TAMBIÉN LA ACTUACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO ELECTORAL Y QUE UNA VEZ RECABADA LA INFORMACIÓN, TANTO QUE APORTEN LOS CANDIDATOS COMO LA PROPIA QUE SE RECABE CON LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SE DETERMINE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS REGISTROS. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: YO CREO SE DEDUCE EN EL CASO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11, QUE A PARTIR DEL CIERRE DE REGISTROS QUE ES EN UNAS HORAS, NOS DEMOS A LA TAREA DE LOCALIZAR ESOS CASOS ESPECÍFICOS, UNA VEZ DETECTADOS A TRAVÉS DE LA PRESIDENCIA EL DÍA DE MAÑANA, HACER LLEGAR A LOS PRESIDENTES RESPECTIVOS CON COPIA AL SECRETARIO, PARA QUE TENGA LA VINCULACIÓN DE LA SOLICITUD DE LOS INFORMES O CERTIFICACIONES SEGÚN SEA EL CASO Y DÁNDOLE UN PLAZO PERENTORIO DE HASTA EL DOMINGO A LAS 10 DE LA MAÑANA, UNA VEZ QUE ELLOS REMITAN AQUÍ LA INFORMACIÓN RESPECTIVA, BUENO ESTARÍAMOS EN TIEMPO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE O NO CON ESE REQUISITO PARA APROBAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO RESPECTIVO, ESTO ES DESDE LUEGO AUNADO A LO QUE SEÑALA LA CONSEJERA ELECTORAL, QUE CREO QUE PERFECTAMENTE SE PUEDEN CONJUNTAR LAS PROPUESTAS Y CREO QUE ESE SERÍA EL RESUMEN DE DELIBERACIÓN QUE SE DIO EN ESTE ÓRGANO COLEGIADO. -----

...EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ, QUIEN EXPRESA: GRACIAS CONSEJERO PRESIDENTE, RETOMANDO LAS IDEAS QUE SE HAN EXPRESADO, YO ESTABLECERÍA LO SIGUIENTE, QUE YA FUESE A TRAVÉS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES PRINCIPALMENTE LOS MUNICIPALES, SE REQUIERA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O A LOS SECRETARIOS, EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA, EN ESTE CASO A LOS SECRETARIOS Y EN CASO DE NO ESTAR EL SECRETARIO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL SE LE HAGA EL

REQUERIMIENTO, PARA QUE LO ENTREGUE AL CONSEJO MUNICIPAL O AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ Y AQUÍ LE PODEMOS DAR EL EFECTO, PORQUE ESO LO PODEMOS HACER DE ACUERDO A LA LEY, SE TENDRÁ POR EXPEDIDA LA CONSTANCIA, EN CASO DE QUE NO CONTESTE, SE DIRÁ QUE PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ELECTORAL, SE TENDRÁ POR EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA, PARA OBLIGARLO A QUE RESPONDA NEGATIVA O POSITIVAMENTE, SI RESPONDE NEGATIVAMENTE, BUENO PUES A LO MEJOR TENDRÍA OTRO CARIZ EL ASUNTO, PERO SÍ TENEMOS QUE OBLIGARLO A QUE EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS ENTREGUE LA RESPUESTA ¿Y PORQUE DIGO 24 HORAS?, PORQUE LAMENTABLEMENTE, BUENO NO LAMENTABLEMENTE, SINO PORQUE NO TENEMOS MÁS TIEMPO, NO ES POSIBLE IR AHORA POR EJEMPLO EL DÍA DE MAÑANA QUE ES DÍA PRIMERO Y DECIRLE TIENES 24 HORAS, HASTA EL DÍA 2, ESA AUTORIDAD ES SECRETARIO, ES PRESIDENTE MUNICIPAL, TIENE ACCESO A LAS INSTALACIONES, TIENE ACCESO A LOS EQUIPOS, TIENE ACCESOS A LOS BIENES DEL MUNICIPIO Y PUEDE REALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE UNA MANERA SENCILLA, CREO QUE ESO NO SERÍA MUCHO PROBLEMA. -----

...EL CONSEJERO PRESIDENTE: CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL INSTITUTO, SE TENDRÁ QUE VALORAR EN SU MOMENTO Y EN TODO CASO DE PROCEDER, SE LES REQUERIRÍA AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN DEL CONSEJO LA PROPUESTA EN RELACIÓN A LA DETECCIÓN DE LOS CASOS PROBLEMÁTICOS Y EN SU CASO, ENTONCES TOMAMOS NOTA Y LO MANEJAMOS COMO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SI HAY PRUEBAS SERÍA CONVENIENTE QUE NOS HICIERAN LLEGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO SE SIRVA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA. -----
-

EL SECRETARIO EJECUTIVO: DOY CUENTA A LA PRESIDENCIA QUE EL ORDEN DEL DÍA A SIDO AGOTADO....”

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, por las causas vertidas en la supracitada sesión se justificaba, para el caso específico en comento, una modificación del plazo para que los partidos políticos cumplieran con la exhibición del documento que acreditase la residencia efectiva, por lo que este acuerdo del Consejo General, aunque de la versión estenográfica de la citada sesión no se desprende que el mismo se haya votado, por las consideraciones que se vertieron en la misma es válido desprender que había consenso de todos los integrantes del Consejo General de coadyuvar a solucionar el problema que se había sometido a su consideración, se constituye en una circunstancia que a todas luces encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 34 de la ley sustantiva de la materia, que en lo que interesa dispone: **“ARTÍCULO 34.-** 1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva.”

4. En relación al municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, impugnado por el recurrente, éste señala que el Partido Verde Ecologista de México subsanó fuera de los plazos previstos en el artículo 125 numeral 2 de la Ley Electoral vigente, lo relativo a la constancia de residencia. Al avocarnos al estudio del expediente que contiene la solicitud de registro de

candidatos a integrar la planilla de ese municipio, y verificar si le asiste la razón al actor, podemos observar que efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral, formuló requerimiento a ese Instituto Político el día dos de mayo del año que corre, a efecto de que en el término establecido en la ley, presentara las constancias de residencia de todos y cada uno de los candidatos a integrar la planilla de mayoría relativa así como la lista de regidores por el principio de representación proporcional postuladas para contender en el actual proceso electoral.

Obra en autos, a foja 923, escrito firmado por la Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajeros, en su carácter de Presidenta del Partido Verde Ecologista de México, en el que manifiesta lo siguiente, en relación con el requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa: "...Anexo al presente, copia de todas y cada una de las constancias de residencia expedidas y firmadas por el Secretario del Ayuntamiento Municipal, C. Francisco Félix Ramírez, hago la aclaración de que según consta en los archivos de ese Instituto, el presidente Municipal en Enrique Estrada lo es el C. Saúl Martínez Montoya, y en ninguno de los documentos que presentamos viene su firma...", del que se deduce que las presuntas omisiones en que incurrió dicho Instituto Político, según su dicho, no eran tales.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral del Estado, esta Sala concluye, que el agravio que esgrime el recurrente es INFUNDADO, toda vez que, aunque el Consejo General del Instituto haya hecho el requerimiento al Partido Político solicitante y éste haya dado respuesta al requerimiento en los términos que se precisaron en el párrafo anterior, es inconcuso que en el caso en estudio el Partido Verde Ecologista de México, no subsanó omisión alguna, fuera de los plazos previstos en la Ley, puesto que al presentar la solicitud de registro atinente anexó la documentación a que se refiere la fracción IV del artículo 124 de la multicitada Ley Sustantiva de la Materia, misma que fue expedida por la persona facultada para ello, tal y como lo señala el artículo 26 apartado B párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, es decir el Secretario de Gobierno Municipal, aunque en algunas de dichas documentales públicas se aprecia que en el lugar donde se estampa la firma del Secretario de Gobierno Municipal no se señala el cargo de éste, sino el de Presidente Municipal, es claro que la mencionada firma corresponde al Secretario de Gobierno Municipal.

5. Otra de las solicitudes de registro impugnadas es la presentada por el Partido Verde Ecologista de México para su registro,

correspondiente al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas. Los argumentos vertidos al respecto de esta solicitud, son substancialmente FUNDADOS, en razón de lo siguiente.

Del análisis y verificación de la documentación, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad electoral administrativa determinó formular requerimiento al partido solicitante, en fecha dos de mayo del presente año, para que subsanara las omisiones que en tal requerimiento se le indicaban o, en su caso, sustituyera las candidaturas. Las omisiones que, a juicio del requirente, contenía la solicitud presentaba y que debían subsanarse se hicieron consistir en lo siguiente:

“...QUE VERIFICADA LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ANEXA DE LA LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS, SE DETECTARON LAS SIGUIENTES OMISIONES.

Ma. Trinidad Duarte Frías. Se le requiere presente Aceptación de la candidatura y plataforma electoral; escrito bajo protesta de decir verdad, exhiba original y entregue copia de la credencial para votar.

Ma. Guadalupe Duarte Frías, se le requiere presente aceptación de la candidatura y plataforma electoral; escrito bajo protesta de decir verdad, exhiba original y entregue copia de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno.

Claudia Lorena Aldaba Duarte. Se le requiere presente Aceptación de la candidatura y plataforma electoral; escrito bajo protesta de decir verdad, exhiba original y entregue copia de la credencial para votar; y constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno.

Ángel Gonzalo Pérez Sánchez, María Trinidad Duarte Frías, Claudia Lorena, Blanca Aparicio Guzmán,

María Guadalupe Duarte Frías, Claudia Lorena Aldaba Duarte, Julia Rosales Oliva. Se le requiere presente la documentación a que se refiere el artículo 124 de la Ley Electoral.

Julia Rosales Oliva, Ana Laura Pérez Sánchez, Francisco Sánchez, María Esmeralda Prieto, Adela Valencia Rosales. Se le requiere presente Aceptación (sic) de la candidatura y plataforma electoral; escrito bajo protesta de decir verdad, exhiba original y entregue copia de la credencial para votar.

Lista de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional. Se les requiere presenten la documentación a que se refiere el artículo 124 de la Ley Electoral.

Claudia Lorena Aldaba Duarte, Ángel Gonzalo Pérez Sánchez y Julia Rosales Oliva. Aparecen postulados a dos cargos distintos en la planilla de mayoría relativa, además

se postulan como candidatos por el principio de representación proporcional.

María Magdalena. Se le requiere indique los apellidos en la planilla de mayoría y en la lista de regidores de representación proporcional..."

Como se advierte, la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México contiene una serie de omisiones generalizada en la mayoría de las documentales que deben presentar las personas que pretenden ser postuladas como candidatos, tanto en la planilla por el principio de mayoría relativa, así como en la lista de regidores por el principio de representación proporcional; en este caso, es obvio que en atención a los requisitos que la autoridad administrativa electoral requiere se subsanen, los mismos se constituyen en casi la totalidad de la documentación que debe anexarse a la solicitud y en dicha omisión incurre la casi totalidad de las personas que integran la planilla así como la lista respectivas, esto para los veinticuatro cargos postulados, entre propietarios y suplentes, En el caso de la planilla de mayoría relativa, dichas personas fueron las siguientes: a) Ma. Trinidad Duarte Frías, postulada al cargo de Presidente Municipal propietario, omitió adjuntar la carta de aceptación de la candidatura y plataforma de decir verdad, escrito de protesta de decir verdad, exhibir original y presentar copia de la credencial para votar, es decir, no exhibe la documentación estipulada en el artículo 124 de la Ley Electoral del estado y, además, fue postulado para el cargo de regidor en la misma planilla de mayoría relativa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 16 de la legislación electoral sustantiva; b) Ma. Guadalupe Duarte Frías, postulada al cargo de presidente municipal suplente, fue omisa en la presentación de la documentación señalada en el artículo 124 de la ley sustantiva de la materia y, además, fue postulada para el cargo de regidor en la misma planilla de mayoría relativa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 16 de la legislación electoral sustantiva; c) Claudia Lorena Aldaba Duarte y Ángel Gonzalo Pérez Sánchez, postulados para el cargo de Síndico propietario y suplente, respectivamente, incurrieron en la misma omisión que las dos personas señaladas en los incisos anteriores y, además, ambos fueron postulados para el cargo de regidor en la lista de representación proporcional, y Ángel Gonzalo Pérez Sánchez también fue postulado como regidor en la misma planilla de mayoría relativa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 16 de la legislación electoral sustantiva; d) Blanca Aparicio Guzmán, postulada para el cargo de regidor de mayoría relativa, omitió anexar la documentación a que se refiere el artículo 124 de la Ley Electoral; e) Julia Rosales Oliva, postulada para el cargo de regidor por ambos principios, también omitió la presentación de los requisitos a que se refiere el multicitado artículo 124 de la ley sustantiva de la materia; f) Ana Laura Pérez Sánchez, postulada para el

cargo de regidor suplente por ambos principios, omitió exhibir la documentación respectiva señalada en el artículo 124 del ordenamiento legal citado; g) Francisca Sánchez, postulada al cargo de regidor suplente de mayoría relativa y regidor propietario de representación proporcional, omitió exhibir aceptación de la candidatura y la plataforma electoral, escrito bajo protesta de decir verdad (sic) y exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; h) Adela Valencia Rosales, postulada para el cargo de regidor suplente de mayoría relativa, omitió presentar aceptación de la candidatura y la plataforma electoral, escrito bajo protesta de decir verdad (sic) y exhibir original y entregar copia de la credencial para votar. Asimismo, del estudio de la documentación atinente, así como del requerimiento formulado al Partido Verde Ecologista de México por la autoridad ahora responsable, en fecha dos de mayo del que cursa, se desprende que a la lista postulada por dicho Instituto Político se omitió anexarle la documentación relativa que se establece en el artículo 124 de la multicitada ley sustantiva de la materia.

Es inconcuso, que en el caso a estudio, el Partido Verde Ecologista de México presentó una solicitud con una serie de omisiones que de manera grave y sistemática violentan lo establecido en la normatividad respectiva al registro de candidaturas que prevé la ley electoral sustantiva, toda vez que al no anexar la documentación que les imponen el artículo 124 antes citado, en la mayoría de las personas que se pretenden postular a cargos de elección popular, aunado a la circunstancia de que, respecto de algunos ciudadanos, son propuestas las mismas personas para contender a dos cargos distintos en la misma elección y, más grave aún, en la misma planilla de mayoría relativa, es de una clara obiedad que tal circunstancia debe acarrear la negativa del registro de la mencionada solicitud.

No es óbice a lo anterior el hecho de que, mediante escrito de fecha tres de mayo del presente año, la Ciudadana Licenciada Diana Elizabeth Galavíz, Presidenta Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dando respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Instituto electoral, realiza las sustituciones que estimó pertinentes en la planilla respectiva del Municipio de Chalchihuites, anexando una nueva conformación de la planilla donde se incluyen personas distintas a las primigeniamente postuladas, así como los elementos faltantes respecto de las personas que omitieron alguno o algunos datos y que se les señalaron en el requerimiento respectivo, toda vez que ante la omisión de anexar la documentación que mandata el artículo 124 de la ley electoral sustantiva, en la casi totalidad de los ciudadanos propuestos, no acredita que al vencer los registros de candidaturas, es decir, el día treinta de

abril del presente año, se hayan cubierto los extremos legales que para la procedencia del registro establece la Ley Electoral y que la subsanación se refiriese a omisiones menores tal como lo establece la tesis jurisprudencial en que se apoyó la autoridad responsable para requerir, después de dicho plazo legal, a los partidos políticos que omitieron exhibir algún documento en las solicitudes presentadas para su registro, tesis de Jurisprudencia S3ELJ 42-2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE”, máxime que, es obvio, en el presente caso la solicitud de registro de dicha planilla no sólo se subsanó, sino que se modificó al realizar sustituciones con personas que no habían sido presentadas con las solicitudes exhibidas en fecha treinta de abril del que cursa, tal como se puede apreciar al comparar tan sólo la planilla presentada por el Partido en cuestión, exhibida en fecha treinta de abril con la que se presentó el día tres de mayo ambas del presente año, como se aprecia en la conformación de las mismas, según se ilustra en el siguiente cuadro:

	Planilla presentada en fecha 30 de abril	Presentación en fecha 30 de abril	Planilla presentada en fecha 3 de mayo	Presentación en 3 de mayo
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MA. TRINIDAD DUARTE FRIAS.	MA. GUADALUPE DUARTE FRIAS.	ANA LAURA PEREZ SÁNCHEZ	MA. TRINIDAD DUARTE FRIAS.
SINDICO	CLAUDIA LORENA ALDABA DUARTE	ANGEL GONZALO PEREZ SANCHEZ	JULIA ROSALES OLIVA	MA. MAGDALENA FRIAS DURAN
REGIDOR 1	JULIA ROSALES OLIVA	ANA LAURA PEREZ SANCHEZ	EDMUNDO PEREZ SÁNCHEZ	ADALBERTO ZÚÑIGA SAUCEDO
REGIDOR 2	MA. MAGDALENA	FRANCISCA SANCHEZ	MA. ESMERALDA PRIETO ACEVEDO	ADELA VALENCIANA ROSALES
REGIDOR 3	MA. ESMERALDA PRIETO	ADELA VALENCIA ROSALES	JESÚS PIZANA DE LA CRUZ (SIC)	JAIME PEREZ MIER
REGIDOR 4	BLANCA APARICIO GUZMÁN	MARIA TRINIDAD DUARTE FRIAS	ADELAIDA ORTIZ ALANIZ	MARIA MAYELA ZÚÑIGA ALANIS
REGIDOR 5	MA. GUADALUPE DUARTE FRIAS	CLAUDIA LORENA ALDABA DUARTE	RAMIRO PEREZ CASAS	ANGEL GONZALO PEREZ SÁNCHEZ
REGIDOR 6	ANGEL GONZALO PEREZ SANCHEZ	JULIA ROSALES OLIVA	LEONOR ALANIZ AGUILAR	FRANCISCA SÁNCHEZ ORTEGA.

Por ello, en este caso en concreto, la autoridad ahora responsable debió determinar la no procedencia del registro de la solicitud presentada y, al no hacerlo así, violenta los principios rectores de la actuación de toda autoridad electoral establecidos en los artículos 38 en relación con el 3º de la Constitución Política del Estado, al no apegarse a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, tal como lo argumenta

la parte recurrente. En razón de lo fundado del motivo de agravio en la parte relativa que ahora se estudia, procede revocar el registro de la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores por el principio de representación proporcional, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la sesión permanente de uno, dos y tres de mayo del año en curso.

6. De las consideraciones vertidas en el escrito recursal, se desprende que la parte actora se queja del hecho de que el Consejo General del Instituto haya declarado procedente la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y la correspondiente lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México respecto del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas porque, según su dicho, subsanó omisiones fuera del plazo legalmente establecido.

El anterior motivo de queja es infundado, en razón de lo siguiente:

De la revisión y verificación realizada por esta Sala respecto de la documentación anexada a la solicitud de registro en comento, se deduce claramente que la misma fue exhibida al momento de ser presentada la solicitud correspondiente y que todos y cada uno de los candidatos propuestos cumplieron dentro del término legalmente establecido y, por tanto, con la misma se acredita, en tiempo y forma, el correspondiente cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 15 de la Ley Electoral estatal y se cumple con los extremos legales contemplados en los artículos 123 y 124 del mismo cuerpo de leyes.

No es óbice para lo anterior la circunstancia de que en la resolución ahora recurrida, en las páginas 35 y 36 de ese fallo, se haya señalado que el día dos de mayo del que cursa se haya realizado notificación al partido solicitante para que subsanara omisiones en la planilla de mayoría relativa y que el mismo subsanó en fecha tres de mayo, toda vez que como se asentó en el párrafo anterior, del análisis de la documentación presentada se advierte claramente que la misma se presentó conjuntamente con la solicitud de registro. Robustece lo anterior el hecho de que en la documentación señalada no existe ningún indicio de que la autoridad responsable haya formulado requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, máxime que esta Sala requirió al Consejo General del Instituto electoral del Estado, en

fechas trece y diecisiete de mayo del presente, para que enviara copias certificadas de la documentación presentada por aquel partido en su respectiva solicitud de registro señalándose expresamente en tales requerimientos, visibles a fojas 342 y 1871 de autos, que se informara a este órgano colegiado si se habían hecho notificaciones para que el Partido Verde Ecologista de México subsanara omisiones en la solicitud de registro que ahora se analiza y que, en su caso, se remitieran copias certificadas de las respectivas cédulas de notificación. Al dar cumplimiento ambos requerimientos formulados por este Tribunal, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante sendos oficios números IEEZ-02-1556/04 de fecha catorce de los que cursa, y el número IEEZ-02-1576/04 de fecha diecisiete del mismo mes y año, remitió la documentación que el partido solicitante presentó para su registro ante dicho Consejo. Al ser revisada y verificada por esta Sala se aprecia claramente que es la misma documentación que ya obraba en autos y en la misma no se encontró el presunto requerimiento que la autoridad administrativa electoral hubo formulado al respecto, ni la autoridad ahora responsable realizó manifestación alguna en tal sentido, de lo cual es válido presumir que en cuanto a esta solicitud de registro no hubo omisiones que subsanar, por lo que no había necesidad de requerir al partido Verde Ecologista de México. Se robustece lo anterior, con los señalamientos que hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en su oficio IEEZ-02-1571/2004 remitido a la Magistrado Ponente, en el cual señala, en la parte **conducente**: "...En atención al escrito de fecha 15 del mes y año en curso, signado por la Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, representante del Partido Verde Ecologista de México por el que solicita se realice la fe de erratas con relación a la solicitud de registro de la planilla para el Municipio de Villa González presentada por el instituto político, se manifiesta lo siguiente: 4. Mediante escrito de fecha 2 de mayo del presente año, se recibió escrito de la licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero por el que se solicita a este órgano electoral, verifique la equidad de género en las planillas y listas de representación proporcional de varios municipios entre ellos Villa González Ortega..." El anterior señalamiento crea convicción en esta Sala que la presunta omisión que se señala en la resolución ahora combatida deriva de la solicitud planteada por el propio partido solicitante para que se verificara lo relativo a la equidad de género, circunstancia que, en caso de que si haya sido omitida, por sí sola no genera la negativa del registro, atento a lo argumentado por esta Sala en el Considerando Cuarto de este fallo.

APARTADO 2. Señala el actor en su impugnación, en el punto de hechos identificado con el número 2, que se relaciona con lo vertido en el punto de agravios identificado con el número 1, que las solicitudes de registro de candidaturas presentados por el Partido del Trabajo para los municipios de PANUCO, CHALCHIHUITES, VILLA HIDALGO, TRINIDAD GARCIA DE LA

CADENA Y TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, fueron exhibidas sin cumplir con todos los requisitos legalmente establecidos y que, al detectar el Instituto Electoral omisiones en tales solicitudes le notificó a dicho Instituto Político para que subsanara las omisiones de referencia o en su caso hiciera las sustituciones correspondientes, actuación de la autoridad responsable que, según la óptica del actor, se constituye en una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 125 y 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que las subsanaciones se realizaron fuera del plazo legalmente previsto para ello y que concluye en el momento mismo en que expira el término para presentación de solicitudes de registro, por lo que, aduce la parte actora, deben declararse improcedentes tales registros.

En el Considerando Tercero se planteó la metodología que utilizará esta Sala para realizar el análisis de los motivos de agravios esgrimidos por el impetrante, por lo que atentos a ella, el estudio respecto a los municipios de Pánuco, Chalchihuites y Téul de González Ortega, por tratarse de presuntas omisiones en cuestión de incumplimiento en materia de equidad de género y su segmentación, que se encuentra estipulada y regulada en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, se realiza en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Por tanto, procederemos ahora a realizar el análisis pormenorizado de los municipios cuyas omisiones que, según la parte actora, fueron presuntamente subsanadas fuera de los plazos legalmente establecidos.

1. En relación con la solicitud presentada por el Partido del Trabajo respecto del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, la autoridad administrativa electoral determinó *“...que verificada la solicitud y documentación anexa, de la planilla de mayoría relativa para el municipio de Villa Hidalgo, se detectaron las siguientes omisiones” y, por tanto* *“...se le requiere que presente constancia de residencia a nombre de las CC. Juana Delgado Palomo y Esperanza Lugo Montoya, toda vez que de las exhibidas en su expediente no consta el tiempo de la residencia.”*

Se notificó al Partido Político interesado mediante acta levantada a las catorce horas con veinticinco minutos del dos de mayo del presente año, por conducto del licenciado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CASANOVA, Coordinador Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en funciones de Oficial Notificador, a fin de que *“...dentro del improrrogable termino que inicia a partir de la*

notificación y hasta las veintiuna (21:00) horas del día de la fecha...”, subsanara aquellas omisiones.

Mediante escrito recibido en fecha dos de mayo del presente año, a las diecinueve horas con treinta minutos, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, comparece el Licenciado MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo dando cumplimiento al requerimiento señalado con antelación, para lo cual exhibe dos constancias de residencia expedidas por el Dr. MARCO ANTONIO SANTOYO RODRIGUEZ, Secretario de Gobierno Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, a nombre de JUANA DELGADO PALOMO y ESPERANZA LUGO MONTOYA, respectivamente.

De los documentos presentados por el Partido del Trabajo, en efecto aparecen las constancias de residencia expedidas por el Dr. MARCO ANTONIO SANTOYO RODRIGUEZ, Secretario de Gobierno Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, a nombre de JUANA DELGADO PALOMO y ESPERANZA LUGO MONTOYA, documentales en las cuales no se establece el tiempo de residencia, circunstancia la anterior que, a juicio de esta Sala, no es suficiente para acreditar que las citadas personas incumplen el requisito de elegibilidad dispuesto por el artículo 15 fracción II de la Ley Electoral del Estado, en tratándose de los requisitos para ser integrante del Ayuntamiento, toda vez que esa sola circunstancia no se ve robustecida por otros elementos probatorios. Al contrario, como indicio leve de que sí cuentan con el tiempo de residencia exigido por la Ley sustantiva de la materia existe el señalamiento que se hace en la solicitud de registro presentada por el partido postulante, documento visible a fojas 1014 a la 1020 de autos, en el que se asienta, para el caso de Esperanza Lugo Montoya, como tiempo de residencia en el Municipio “desde su nacimiento”, y como lugar y fecha de nacimiento El Muerto, Villa Hidalgo, Zac., en fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, datos estos últimos que coinciden plenamente con los datos contenidos en el acta de nacimiento, documental que obra a foja 1103 del expediente de mérito y a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral; en la constancia de residencia supra citada se señala también como domicilio de la mencionada persona la Calle Ignacio Zaragoza número cincuenta y cuatro de la Col. El Fraile, Villa Hidalgo, Zacatecas, dato que coincide plenamente con el domicilio que se contiene en la copia de la credencial de elector que obra a foja 1105 de autos del expediente, misma que fue cotejada con su original por la autoridad administrativa electoral y en la cual se contiene como año de registro el

concerniente al año de mil novecientos noventa y uno, circunstancias que se constituyen en indicios de que, por lo menos desde esta fecha, la citada ciudadana reside en tal domicilio. Todos los anteriores indicios se robustecen con el contenido de la constancia de residencia que primigeniamente fue exhibida por el partido postulante, en donde se señala expresamente el nombre de Esperanza Lugo Montoya, su fecha de nacimiento y el lugar de donde es originaria que coincide con los datos contenidos en el acta de nacimiento; asimismo, en tal constancia se señala que la citada persona es “ahora residente de El Fraile, Villa Hidalgo, Zac.”, y que aunque no se señala el tiempo de residencia es una circunstancia que coincide plenamente con los datos contenidos en la supra mencionada credencial de elector. Todos los anteriores indicios, concatenados entre sí, crean convicción y permiten que esta Sala arribe a la conclusión de que Esperanza Lugo Montoya cumple con el requisito de tener una residencia efectiva superior a los seis meses que establece la Ley Electoral del estado de Zacatecas para poder ser candidato a un cargo de elección popular, para el caso de integrantes de Ayuntamiento. A mayor abundamiento, los datos contenidos en la tantas veces mencionada constancia de residencia se reiteran en la documental presentada por el Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado formulado en fecha tres de mayo del presente, al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, en la que ya se menciona expresamente el tiempo de residencia de Esperanza Lugo Montoya en el Municipio de Villa Hidalgo, que, según tal documental, es de diez años en la comunidad El Fraile, Villa Hidalgo, Zacatecas.

En el caso de Juana Delgado Palomo, en la solicitud de registro se asienta como tiempo de residencia en el Municipio “desde su nacimiento”, y como lugar y fecha de nacimiento Villa Hidalgo, Zac. en fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco, datos estos últimos que, como en el caso arriba señalado, también coinciden plenamente con los datos contenidos en el acta de nacimiento, documental que obra a foja 1074 del expediente de mérito y a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral; en la constancia de residencia arriba citada se señala que Juana Delgado Palomo es residente de la Cabecera Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas aunque no se señale el domicilio de manera particularizada, pero que es un dato que coincide plenamente respecto al lugar donde se encuentra el domicilio que se contiene en la copia de la credencial de elector que obra en autos del expediente (C. 5 de Mayo s/n, en Villa Hidalgo, Zacatecas), misma que fue cotejada con su original por la autoridad administrativa electoral y en la cual se contiene como año de registro el concerniente al año de mil

novecientos noventa y tres, circunstancias que, como se señaló en párrafos anteriores, se constituyen en indicios de que, por lo menos desde esta fecha, la citada ciudadana reside en tal domicilio. Todos los anteriores indicios se ven robustecidos con el contenido de la constancia de residencia que primigeniamente fue exhibida por el partido postulante, en donde se señala expresamente el nombre de Juana Delgado Palomo, su fecha de nacimiento y el lugar de donde es residente, dato el primero que coincide con los datos contenidos en el acta de nacimiento; asimismo, en tal constancia se señala que la citada persona es “residente de la Cabecera Municipal de Villa Hidalgo, Zac.” y que, aunque no se señala el tiempo de residencia, es una circunstancia que coincide plenamente con los datos contenidos en la supra mencionada credencial de elector. Todos los anteriores indicios, concatenados, permiten a esta Sala, como en el caso anteriormente analizado, arribar a la conclusión de que Juana Delgado Palomo sí cumple con el requisito de tener una residencia efectiva superior a los seis meses que establece la Ley Electoral del estado de Zacatecas para poder ser candidato a un cargo de elección popular, para el caso de integrantes de Ayuntamiento. A mayor abundamiento, los datos contenidos en la tantas veces mencionada constancia de residencia se reiteran en la documental presentada por el Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en fecha tres de mayo del presente, en la que ya se menciona expresamente el tiempo de residencia de Juana Delgado Montoya en el Municipio de Villa Hidalgo, que, según tal documental, es de veintiocho años en la Cabecera Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, es decir, desde la fecha de su nacimiento, como se asienta en la multicitada solicitud de registro.

Virtud a los anteriores razonamientos es que devienen infundadas las consideraciones vertidas por el recurrente respecto a que el Instituto Electoral del Estado debió declarar improcedente la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido del Trabajo para el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

2. A la solicitud de registro de candidaturas para contender a los cargos de propietarios y suplentes de Presidente, Síndico y Regidores por el principio de mayoría relativa, así como de propietarios y suplentes de Regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Trinidad García de la Cadena, que ante la autoridad administrativa electoral fue presentada por parte del Partido del Trabajo el día treinta de abril del año en curso, según obra en autos la razón de recibido de la documentación atinente visible a foja 1490 a 1493 del expediente en que se actúa, el Instituto Electoral

del estado, una vez que revisó y verificó el mencionada expediente formuló requerimiento al partido solicitante para que subsanara las omisiones en que incurrió al no presentar, según la opinión de la autoridad electoral, completos los anexos documentales relativos a los Ciudadanos Gonzalo González Mariscal, Alicia Gómez Moreno, Suzana (sic) Mariscal González y Cándido Doñate Robles, según se aprecia en la cédula de notificación en la que se contiene el requerimiento que hace al citado Instituto Político por conducto del Licenciado Marco Antonio Martínez Casanova, Coordinador Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado en funciones de Oficial Notificador, en fecha dos de mayo del que transcurre, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

a) En lo que se refiere al ciudadano Gonzalo González Mariscal, la autoridad administrativa electoral requirió al solicitante para que corrigiera el nombre en la lista por el principio de representación proporcional, la aceptación de la candidatura y la plataforma electoral, así como la carta bajo protesta de decir verdad (sic), ya que aparece como Gonzalo Mariscal González y no como Gonzalo González Mariscal.

Efectivamente, como lo señala la autoridad electoral administrativa en la lista presentada por el partido solicitante, visible a foja 1490 a la 1493 del expediente de mérito aparece postulado al cargo de Regidor en el número uno el nombre de Gonzalo Mariscal González, pero en la documentación relativa a la aceptación de la candidatura y la plataforma electoral del partido que lo postula, que obran en autos a fojas 1494 del expediente, así como la carta bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, así como en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 15 de la Ley Electoral del estado, que obra en autos del que se actúa a foja 1495, se aprecia que quien signa tales documentales lo hace con el nombre de "Gonzalo M Gonzalez (sic)", lo que en ningún momento nos permite aseverar que se refiere a Gonzalo Mariscal González como lo asegura la autoridad electoral administrativa, máxime que en la demás documentación que se anexa, consistente en el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Trinidad García de la Cadena a nombre de Gonzalo González Mariscal, visible a foja 1496 del expediente en que se actúa y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la

ley adjetiva de la materia; asimismo, obra en autos, visible a foja 1497 del expediente de mérito, la documental pública consistente en Constancia de residencia expedida por el ciudadano Profesor Rafael Martínez Pérez, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, a nombre de GONZALO GONZALEZ MARISCAL, en la que se señala que dicha persona es originaria de dicho Municipio y que tiene su domicilio en la calle Ramón López Velarde número 48 de T. García de la Cadena, Zacatecas y que, a decir del funcionario municipal, dicha persona ha estado residiendo en ese Municipio desde hace aproximadamente siete años, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, cuyos datos relativos a la identidad de Gonzalo González Mariscal coinciden plenamente con los contenidos en la documental privada que obra a foja 1498 del expediente, consistente en copia fotostática, misma que fue cotejada con su original por la autoridad electoral administrativa, que contiene la credencial de elector con clave de elector GNMRGN 40011032H600 a nombre de GONZÁLEZ MARISCAL GONZALO y en la que se contiene el domicilio de dicha persona (calle Ramón López Velarde 48 de T. García de la Cadena) y en la que en su parte posterior se aprecia, en el recuadro correspondiente a la firma de su titular, una rúbrica legible que dice “Gonzalo M. González”, que es una rúbrica similar a la que se contiene en la aceptación de la candidatura y la plataforma electoral, así como la carta bajo protesta de decir verdad (sic), que se presentó dentro del plazo legalmente establecido para los registros en el artículo 121 de la Ley Electoral del estado. La adminiculación de todos estos medios probatorios nos permiten arribar a la conclusión de que la persona que para el cargo de regidor número uno tanto en la lista de regidores de representación proporcional como para el mismo cargo y en el mismo número en la planilla de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Trinidad García de la Cadena es el ciudadano Gonzalo González Mariscal y que el hecho de que en la respectiva solicitud de registro se haya señalado erróneamente como Gonzalo Mariscal González no es razón suficiente para afirmar que se refiere a una persona distinta a la que se pretende postular, máxime que como ya se argumentó, la documentación presentada es la atinente para acreditar la identidad del ciudadano Gonzalo Gonzalez Mariscal.

b) De la notificación hecha por la autoridad administrativa electoral al Partido del Trabajo se desprende que se requirió a este último para que, en relación con los ciudadanos Suzana (sic) Mariscal González y Cándido Doñate Robles, presentara carta bajo protesta de decir verdad (sic), aceptación

de la candidatura y la plataforma electoral del partido postulante toda vez que tales documentales, a criterio de la autoridad electoral, no contenían la información completa.

Del análisis realizado por esta Sala en la documentación primigeniamente presentada por el Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral, en fecha treinta de abril del que cursa, en lo correspondiente a la documental consistente en la carta de aceptación de la candidatura signada por Suzana (sic) Mariscal González y Cándido Doñate Robles, respectivamente, visibles a fojas 1519 y 1578 de autos, se aprecia que el único dato en que se fue omiso fue en lo relativo a asentar el nombre del Consejero Presidente del Consejo Municipal al que se dirigió tal documento, aunque se señala el nombre del Municipio (Trinidad García de la Cadena) omisión que es intrascendente e irrelevante para los efectos de acreditar el incumplimiento de los requisitos que para ser postulados como candidatos a un puesto de elección popular, contempla el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto a las omisiones que aduce la autoridad administrativa se contienen en la denominada carta bajo protesta de decir verdad, en la revisión efectuada por este órgano colegiado se encuentra que en cuanto al documento presentado por el ciudadano Cándido Doñate Robles no existe la presunta omisión que requirió el respectivo Consejo Electoral, toda vez que los datos que en el formato de tal documental se contienen están completos, por lo que, a juicio de esta Sala, no tenía razón de ser tal exigencia.

En relación con el formato que contiene la carta respectiva a la ciudadana Suzana (sic) Mariscal González se aprecia que el dato en el que se fue omiso lo constituye el relativo a señalar en la parte respectiva el nombre del municipio para el cual se postula como candidato a regidor suplente a dicha persona. No obstante, ésta no constituye una omisión que pueda acarrear la no procedencia del registro de Suzana (sic) Mariscal González, aún en el supuesto de que no se subsanase tal omisión, ya que en dicho documento se señala, en la parte final la leyenda "Dada en el Municipio de T. García de la Cadena a los 29 días del mes de Abril del año dos mil cuatro (2004)" y, además, obra en autos la documental respectiva donde se solicita el registro de la planilla y la lista correspondientes al Municipio de Trinidad García de la Cadena, visible a fojas 1550 a la 1556 del expediente en que se actúa, así como la aceptación de la candidatura, visible a foja 1603 de autos, documentales que administradas crean convicción en esta Sala que el Municipio para el cual es postulada la

ciudadana de mérito es precisamente Trinidad García de la Cadena y no otro diverso.

c) En el multicitado requerimiento, la autoridad administrativa electoral solicitó al Partido del Trabajo que presentara la respectiva constancia de residencia de la ciudadana Alicia Gómez Moreno toda vez que en la constancia relativa que presentó la misma aparece a nombre de Alicia Moreno Gómez o que, en su caso, sustituyese la candidatura.

De la verificación de la documental de mérito se advierte que, efectivamente, como lo apreció la autoridad electoral administrativa, en la mencionada constancia de residencia aparece el nombre de Alicia Moreno Gómez, lo que a primera vista nos llevaría a considerar que se trata de personas distintas y que, por tanto, debe considerarse como no procedente su registro. Sin embargo, aún y cuando el Partido interesado no hubiese subsanado tal requerimiento y haber exhibido la documental que acreditase que se trataba de Alicia Gómez Moreno a quien postulaba como su candidato a regidora por ambos principios en el Municipio de Trinidad García de la Cadena, es pertinente señalar que obran en autos los documentos que a la solicitud de registro acompañó el Partido del Trabajo el día 30 de abril del presente año respecto de Alicia Gómez Moreno, mismos que administrados entre sí generan convicción plena a ésta Sala Uniinstancial que es esta persona la postulada para los cargos respectivos señalados y que la constancia de residencia anexada a la solicitud, aún con el error que se advierte en dicho documento, se refiere a dicha persona, ya que en el mismo se señalan una serie de datos que concuerdan con los demás documentos que se acompañaron a la solicitud.

Verbigracia, en la referida constancia de residencia se asienta el hecho de que la persona a la que se le expide ese documento es originaria de Pinos, Zacatecas, mismo dato que se puede apreciar claramente en el acta de nacimiento de la mencionada persona, documento que obra en autos a foja 1631 del expediente en que se actúa y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, en el que se señala el nombre de Alicia Gómez Moreno y como lugar de nacimiento Noria de San Pablo, Pinos, Zacatecas, datos con los que se corrobora lo señalado en la diversa constancia de residencia. En esta constancia también se señala que la persona a la que se le expide el documento es vecina de ese Municipio (T. García de la Cadena) y que tiene su domicilio en la calle Morelos número doce de T. García de la Cadena, dato este último que coincide con el contenido en la

credencial de elector que en copia fotostática presentó en la solicitud de registro y que fue cotejada con su original por la autoridad administrativa electoral. Todo lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que la persona a favor de quien se expidió la correspondiente constancia de residencia es la misma persona que pretendía registrar como candidata el Partido del Trabajo para contender al cargo de regidora en el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, por lo que es correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral de declarar procedente el respectivo registro.

Por todo lo anteriormente razonado es que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral determina que los argumentos vertidos por la parte actora son INFUNDADOS porque, como ha quedado demostrado, la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo respecto del Municipio de Trinidad García de la Cadena resulta procedente tal y como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral del estado.

3. Respecto a lo argumentado por el representante legal del Partido recurrente relativo a que en la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista plurinominal presentada por el Partido del Trabajo respecto del municipio de Chalchihuites, en fecha treinta de abril del presente año, en el sentido de que se omitió original del acta de nacimiento de la Ciudadana Margarita Flores Castillo,, se procede a analizar las constancias que integran el expediente que contiene la solicitud de registro de la planilla y lista de representación proporcional relativa al Municipio citado, donde se puede observar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha dos de mayo del presente año, requiere al partido del Trabajo para que presente original de la acta de nacimiento de la mencionada Margarita Flores Castillo, candidata a regidora de mayoría relativa, toda vez que en su expediente exhibe un acta de nacimiento a nombre de Ma. Lucila Soto Valle.

Los argumentos vertidos por el recurrente en el presente caso son INFUNDADOS por las razones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que es inconcuso que cuando estén satisfechos los requisitos esenciales, como en el presente caso ha quedado debidamente acreditado, antes de tomar la extrema decisión de negar el registro de una candidatura, por falta de formalidades o elementos de menor entidad, debe dárseles oportunidad de defensa, y para este efecto formular y notificar una prevención a la brevedad, mediante la cual se dé oportunidad a los solicitantes de manifestar lo que convenga a su interés respecto a los

requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, con el objeto de respetar la garantía de audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 42-2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE”**.

En un supuesto semejante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el mismo sentido substancial, en la tesis de jurisprudencia P./J.22/95, que sirve para ilustrar el criterio apuntado. Dicha tesis se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 16, y su contenido literal es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SÉ INCURRIO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.”

Además, con el objeto de atender al principio de congruencia que debe existir entre cualquier petición que se formule a una autoridad y el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, resulta lógico y jurídico que la propia autoridad prevenga a los interesados para que aclaren las irregularidades que existen en su petición, concediéndoles al efecto un plazo perentorio.

En tal tesitura, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en la tesis jurisprudencial supra citada emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló la prevención correspondiente al partido solicitante del registro de Margarita del Carmen Flores Castillo, a efecto de que subsanará el requisito omitido, consistente en el acta de nacimiento de dicha ciudadana, y si el Partido del Trabajo cumplimento dicho requerimiento dentro del plazo que al efecto le señaló la autoridad ahora responsable, es de una clara obviedad que la solicitud presentada quedó perfeccionada y por lo tanto lo correcto era declarar procedente la solicitud de registro como en efecto lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, máxime que la solicitud respectiva únicamente presentaba la omisión en comento, por lo que determinar la improcedencia del registro de toda la planilla sólo por esta circunstancia se constituiría en una sanción desproporcionada.

Con el anterior razonamiento no se contraviene lo establecido en el artículo 125 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que una vez realizada la verificación y se advierte que se omitió cumplir requisitos se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece esta Ley, toda vez que, como en el caso concreto, se trata de una irregularidad mínima, que en nada afecta el carácter de elegible del candidato propuesto, máxime que en la especie se acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Margarita del Carmen Flores Castillo, quien es postulada al cargo de regidor suplente por ambos principios,

Para concluir, es pertinente dejar sentado que los principios rectores que deben conducir el ejercicio del Instituto Electoral son: la certeza que quiere decir que los procedimientos y actos de las autoridades electorales deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y sus servidores.

La legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

La independencia significa conducir todos los actos de la autoridad electoral atendiendo permanentemente a la autonomía del Instituto.

La imparcialidad entraña que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Electoral deben brindar trato igual a los distintos partidos políticos y a los candidatos excluyendo privilegios y en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral.

La objetividad se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Por tanto, atentos a la conceptualización anterior, no se vulneran los principios rectores de la actuación del órgano electoral que aduce el recurrente no fueron observados al declarar procedentes los registros de las solicitudes presentadas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, toda vez que, como ha quedado demostrado, salvo las consideraciones vertidas en el punto 5 del Apartado 1 del presente Considerando, la actuación de la autoridad electoral administrativa estuvo apegada a derecho y, por ende, se respetaron los principios rectores que la constitución y ley electoral local le impone.

Por ende, procede confirmar la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y las correspondientes listas de regidores de representación proporcional presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México en los Municipios de Apozol, General Enrique Estrada, Jiménez del Téul, Luis Moya y Villa González Ortega, así como por el Partido del Trabajo en los municipios de Pánuco, Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena y Téul de González Ortega.

En razón de lo fundado del motivo de agravio señalado en la parte relativa del punto 5 del Apartado 1 del presente Considerando, procede revocar el registro de la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Chalchihuites, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas en la sesión permanente de uno, dos y tres de mayo del año en curso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 36, 37, 38, 47, 49, 50, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por **JUAN CORNEJO RANGEL**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en la sesión permanente de fecha uno, dos y tres de mayo del año en curso, mediante el cual declara la procedencia genérica del registro de las planillas de mayoría relativa y las listas de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios del estado para contender en el proceso electoral del presente año.

SEGUNDO:- Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas mediante la cual declara la procedencia genérica del registro de las planillas de mayoría relativa y las listas de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios del estado para contender en el proceso electoral del presente año; en razón de lo fundado del motivo de agravio señalado en la parte relativa del punto 5 del Apartado 1 del Considerando Quinto de este fallo, procede revocar el registro de la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Chalchihuites, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas en la sesión permanente de uno, dos y tres de mayo del año en curso.

Asimismo, procede confirmar la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y las correspondientes listas de regidores de representación proporcional presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México en los Municipios de Apozol, General Enrique Estrada, Jiménez del Téul, Luis Moya y Villa González Ortega, así como por el Partido del Trabajo en los municipios de Pánuco, Villa Hidalgo, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena y Téul de González Ortega.

TERCERO:- Notifíquese personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado en los domicilios respectivos señalados en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO